

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

LA PROBLEMATICA DEL DIVORCIO DE EXTRANJEROS
ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

INSTITUTO VOTACION
M. A. N. U.

T E S I S
QUE PARA OBTENER
EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MAXIMINO SALAZAR RODRIGUEZ

México, D. F.
-1971-



EXAMENES
PROFESIONALES

BIBLIOTECA CENTRAL



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE:

**A quien le debo mi ser y las horas
inmensas de sus sacrificios y priva-
ciones.**

Mi amor perenne para ella.

A MI ESPOSA

**A mi amada compañera, de quien
he aprendido lo inmenso de la
felicidad y en las horas difíciles
me ha enseñado que la tranquilidad
es la más sabia compañera.**

A MIS HIJOS

Max Enrique y Luis Carlos.

**Mis pequeños traviesos, luz y ale
gría de nuestro hogar.**

MI VIDA PARA ELLOS.

A MIS HERMANOS

Juanita

José

María

Carlos

Margarita

Francisca

**A quienes entrego el cariño que mi
madre supo engendrar en mí.**

Al amigo Armando González Soto,
a quien muchos debemos gran parte
de lo que somos hoy.

Al Sr. Guillermo Calderón, quien en-
trega todo a cambio de nada enseñán-
donos así el camino de la amistad.

Sus críticas nos hacen cada día -
adquirir más valor.

Gracias Compadre.

Al Sr. Dr. Amando Ramírez Flores,
Al humano, al amigo, a quien nun-
ca me ha abandonado.

Mi eterna admiración y gratitud.

Al Dr. José Fernando Rivas Guzmán,
Síntesis de responsabilidad y juventud
espejo de las nuevas generaciones a
quienes nos enseña el camino de la
rectitud y la integridad.

Al Sr. Lic. Héctor López Colmenares,
bajo cuya dirección se realizó este —
modesto trabajo y lo que es más impor—
tante dio la oportunidad de conocer —
de cerca a un gran amigo.

**A LOS GRANDES Y APRECIABLES AMIGOS, COMPAÑEROS DE
ALEGRÍAS Y TRISTEZAS.**

Mi reconocimiento pleno a sus virtudes y mi gratitud por su apoyo constante.

Sr. Adolfo Villaseñor.

Sr. Lic. Antonio Echegaray.

Sr. Lic. Carlos Manuel Salas.

Sr. Lic. Ulises Ramírez Gil.

Sr. Lic. Pedro Ugarte Solís.

Sr. Lic. Alejandro Méndez R.

Sr. Lic. José Antonio Chacón F.

Sr. C.P. Rodolfo Membrilla Almazán.

Sr. Profr. Manuel Irigoyen M.

Sr. Lic. Héctor Contreras R.

Sr. Lic. José Sandoval Ulloa.

Sr. Dr. Héctor Avila Martínez.

Sr. Luis Madrigal Aguilar.

AL GRUPO DE AMIGOS CHIHUAHUENSES.

TEMA: "PROBLEMATICA DEL DIVORCIO DE EXTRANJEROS ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO".

INTRODUCCION.

CAPITULO I.- DIVORCIO.

- a).- Concepto.
- b).- Clases.
- c).- Antecedentes Históricos.
 - 1.- Biblia.
 - 2.- Derecho Romano.
 - 3.- Derecho Canónico.
- d).- Causales.

CAPITULO II.- DIVORCIO DE EXTRANJEROS, SU PROBLEMATICA.

- a).- Ley Vallarta.
- b).- Ley de Nacionalidad y Naturalización.
- c).- Constitución Política:
 - 1.- Texto original.
 - 2.- Reformas.
- d).- Reglas internacionales.
- e).- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- f).- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- g).- Parámetros.

CAPITULO III.- DERECHO POSITIVO MEXICANO COMPARADO.

- a).- Código Civil.
- b).- Ley sobre Relaciones Familiares, 1917.
- c).- Naturaleza jurídica.
- d).- Conflicto de leyes.
- e).- Códigos Civiles Estatales.
- f).- Reglas de competencia territorial.

- g).- Problemática.
- h).- Legislación de Tamaulipas.
- i).- Norma de Derecho Internacional Privado y el conflicto de leyes.
- j).- Doctrinas del Derecho Antiguo en materia de conflicto de leyes.
- k).- Doctrinas modernas al respecto.

CAPITULO IV.

REFORMA AL ARTICULO 35 Y ADICIONES AL 39 DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

- a).- Iniciativa que reformó el artículo 35 y adicionó el 39 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.
- b).- Artículo 35, redacción actual.
- c).- Artículo 39, redacción actual.
- d).- Artículo 35, texto original.
- e).- Artículo 39, texto original.
- f).- Crítica.

CONCLUSIONES.

NOTAS A PIE DE PAGINA.

BIBLIOGRAFIA.

**"PROBLEMATICA DEL DIVORCIO DE EXTRANJEROS ANTE EL
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO".**

INTRODUCCION

La presentación de temas tan controvertidos como el que nos ocupa, y la justificación legal de males sociales, que en un momento dado deben ser preferidos a Instituciones jurídicas de antaño, presenta para su autor graves dificultades.

La constitucionalidad, inconstitucionalidad o anticonstitucionalidad de una ley o precepto jurídico, aumentan la dificultad antes enunciada, pues las lagunas de la ley indiscutiblemente que en la materia que nos ocupa presentaran siempre problemas de difícil solución.

Es innegable que el tema que nos ocupa ha adquirido una importancia — dentro del campo del derecho internacional privado, en los últimos años, verdaderamente sorprendente, y no pocos autores han injustificadamente atacado nuestra legislación positiva mexicana, carentes de verdaderas objeciones jurídicas y tal vez, así lo queremos pensar, influenciados por corrientes o doctrinas exóticas, desconocedoras de la verdadera situación jurídica que priva en la actualidad en nuestra materia.

El tema elegido por nosotros, implicó por parte de su autor, el ahondar en temas tan interesantes como: conflicto de leyes, orden público, fraude a la ley, proroga de competencia, etc.

Estamos ciertos que nuestro trabajo adolece de defectos, justificables — desde el punto de vista de la extensión tan amplia del tema, y por la confianza en

el futuro sustentante de que estudios posteriores podrán borrar las dudas que involuntariamente hayan surgido a través del desarrollo del mismo.

Justificamos a pesar de todo al divorcio, sin desmerecer el respeto absoluto que tiene la institución del matrimonio, pues cuando una institución no llena su fin, es preferible que desaparezca.

Muchos problemas nos hicieron tropezar a lo largo de cada uno de los capítulos integrantes de esta tesis, sin embargo no olvidamos jamás que las leyes no son reglas ni definitivas ni inmutables, y la prohibición de su aplicación, es indiscutiblemente un paso definitivo hacia su eliminación.

Quede pues sometido al Honorable Jurado el presente trabajo, producto de nuestras inquietudes a lo largo de nuestra carrera, y que aspira en convertir a su autor en Licenciado en Derecho, que no justifique una institución por el solo hecho de serlo, como el caso del matrimonio y que sí pueda llegar a justificar un mal social como el caso del divorcio, cuando esta justificación esté real y verdaderamente basada en premisas jurídicas que obliguen necesariamente a la conclusión antes anotada.

CAPITULO I.- DIVORCIO.

a).- Su concepto.-

La palabra divorcio, proviene del latín *divortium*, *divertere*, *divertere*, - que significa separarse. (1)

En un concepto jurídico general, se afirma que es la disolución del vínculo matrimonial, que se pronuncia por sentencia judicial, en los casos que la ley establece.

El divorcio ha existido en todos los tiempos y en todas las naciones de la antigüedad. Entre los hebreos, la ley se limitaba a oponer mayores dificultades, pero no lo desconocía totalmente. Era de uso común en Atenas y en Esparta, donde diversas normas reglaban la situación y relaciones de los ex-esposos. En Roma, durante largo tiempo, el derecho de pedir el divorcio correspondía solamente al marido, con la única obligación para él de restituir la dote de su mujer. El divorcio se hizo tan frecuente en los últimos tiempos de la República que fue necesario dictar algunas medidas para restringirlo (Ley Pappia Poppaea) (2). La Iglesia Católica prohíbe el divorcio; pero admite que en caso de desentendimiento entre los esposos se lleve a una separación amigable.

El estudio de este tema, lo podemos remontar hasta la Biblia, en donde-

en el libro del Génesis se lee lo siguiente: (3)

"Entonces Jehová hizo caer en sueño profundo sobre Adán, y mientras és te dormía, tomó una de sus costillas y cerró la carne en su lugar;

"Y de la costilla que Jehová Dios tomó del hombre, hizo una mujer y la trajo al hombre;

"Dijo entonces Adán: "Esta es ahora hueso de mis huesos y carne de mi carne; será llamada Varona, porque del varón fue tomada".

"Por tanto, dejará el hombre a su padre y a su madre y se unirá a su mujer, y serán una sola carne".

De la lectura de los anteriores versículos se ha inferido que el matrimonio es una unión indisoluble, porque al formar los cónyuges una sola carne, no podrán separarse sin romper esa unidad.

En la legislación mosaica (Moisés) existía el divorcio, siendo el procedimiento bastante sencillo, pues consistía en entregar a la esposa el libelo de repudio, y hacerlo saber a la familia de su cónyuge.

Según algunos historiadores, estaba obligado a pagar al padre el precio de la esposa que, de esta manera, era tratada como un mero bien económico.

Los profetas combatieron el divorcio que se practicaba desde tiempos anteriores a los de Moisés, según puede verse en el libro de Malaquías.

El texto relativo es el contenido en los versículos 1 al 4 del capítulo 24 del Deuteronomio, que dice:

"Si un hombre toma una mujer, y después de haber cohabitado con ella, viniere a ser mal vista de él por algún vicio notable, hará una escritura de repudio, y la pondrá en mano, de la mujer, y la despedirá de su casa.

"Si después de haber salido toma otro marido.

"Y éste también concibiere aversión a ella, y le diere escritura de repudio, y la despidiere de su casa, o bien si él viene a morir;

"No podrá el primer marido volverla a tomar por mujer; pues quedó amancillada y hecha abominable delante del Señor; no sufras que con un tal pecado sea contaminada la tierra, cuya posesión te ha de dar el Señor Dios tuyo".

En el mismo libro del Deuteronomio, aparece una curiosa institución matrimonial, en la que se obliga al hermano del marido muerto, a casarse con la viuda para que continúe el linaje de la familia del varón. Los versículos 5 al 10 del capítulo 25, ordenan: "Si vivieren juntos 2 hermanos, y uno de ellos muriere sin hijos, la mujer del difunto no se casará con ningún otro que no sea el hermano de su marido, el cual la tomará por mujer, y dará sucesión a su hermano;

"Y al primogénito que de ella tuviere, le pondrá el nombre del otro hermano, y será reputado por hijo de él, a fin de que no se borre su nombre de Israel.

"Más si no quisiere recibir por mujer a la de su hermano, que por ley debe ser suya, irá dicha mujer a la puerta de la ciudad donde está el juzgado, y querellándose a los ancianos, dirá: "El hermano de mi marido no quiere resucitar el nombre de su hermano en Israel, ni tomarme por mujer".

"Al punto le harán citar y lo examinarán. Si respondiere: no quiero tomarla por mujer,

"Entonces se llegará a él la mujer en presencia de los ancianos, y le quitará del pie el calzado, y le escupirá en el rostro, diciendo: "Así se ha de tratar a un hombre que no hace revivir el nombre de su hermano".

"Y su casa será llamada en Israel casa del descalzado".

En el Nuevo Testamento, las cosas cambian por completo. Jesucristo -- condenó el divorcio, según se desprende de los siguientes textos de los Evangelios -- de San Mateo, San Lucas y San Marcos, que han dado tantas dificultades a los exégetas para explicar la diferencia que hay entre lo que afirma el primero y aseguran los segundos. En efecto, en San Marcos se lee:

"Vinieron entonces a él unos fariseos, y le preguntaban por tentarle: Si es lícito al marido repudiar a su mujer.

"Pero él, en respuesta, les dijo: "¿Qué os mandó Moisés?"

"Ellos dijeron: "Moisés permitió repudiarla, precediendo escritura legal -- del repudio".

"A lo cual les replicó Jesús: "En vista de la dureza de vuestro corazón, os dejo mandado eso".

"Pero al principio, cuando los creó Dios, formó un sólo hombre y una -- sola mujer;

"Por esta razón, dejará el hombre a su padre y a su madre, y juntarse -- con su mujer;

"Y los dos no compondrán sino una sola carne: de manera que ya no son dos, sino una sola carne.

"No separa, pues, el hombre lo que Dios ha juntado.

"Después, en casa, le tocaron otra vez sus discípulos el mismo punto.

"Y EL les inculcó: "cualquiera que desechare a su mujer y tomara otra, comete adulterio contra ella.

"Y si la mujer se aparta de su marido y se casa con otro, es adúltera".

En el Evangelio de San Lucas, se lee: "Todo el que repudia a su mujer

y se casa con otra, adúltera; y el que se casa con la repudiada del marido, adúltera".

El texto de San Mateo es diferente a los anteriores, porque autoriza el divorcio por causa de adulterio, dice:

"Y se llegaron a él los fariseos para tentarle, y le dijeron:

"¿Es lícito a un hombre repudiar a su mujer por cualquier motivo?"

"Jesús, en respuesta les dijo: "¿No habéis leído que aquel que al principio creó al linaje humano, creó un sólo hombre y una sola mujer, y que se dijo:

"Por tanto, dejará el hombre a su padre y a su madre y se unirá a su mujer, y serán dos en una sola carne?"

"Así que ya no son dos, sino una sola carne. Lo que Dios ha unido, no lo desuna el hombre".

"Pero, ¿por qué -replicaron ellos-, mandó Moisés dar libelo de repudio y despedirla?"

"Díjoles Jesús: "A causa de la dureza de vuestro corazón os permitió Moisés repudiar a vuestras mujeres; más en un principio no fue así.

"Así pues, os declaro que cualquiera que despidiere a su mujer, si no en caso de adulterio, y aún en este caso se casare con otra, éste tal comete adulterio; y que quien se casare con la divorciada, también lo comete."

San Pablo, a su vez, confirma la indisolubilidad del matrimonio en la -- Epístola a los Corintios, versículo 7, que dice:

"En cuanto a las cosas de que me escribisteis, bueno le sería al hombre no tocar mujer; pero a causa de las fornicaciones, cada uno tenga su propia mujer, y cada una tenga su propio marido. El marido cumpla con la mujer, el deber conyu

gal, y así mismo la mujer con el marido.

"La mujer no tiene potestado sobre su propio cuerpo, sino el marido; ni tampoco tiene el marido potestado sobre su propio cuerpo, sino la mujer.

"No os neguéis el uno al otro, a no ser por algún tiempo de mutuo consentimiento, para ocuparos saseadamente en la oración; y volver a juntaros el uno, para que no os tiende Satanás a causa de vuestra incontinencia.

"Más esto digo por vía de concesión, no por mandamiento. Quisiera -- más bien que todos los hombres fueran como yo; pero cada uno tiene su propio don de Dios, uno a la verdad de un modo, y otro de otro. Digo, pues, a los solteros y a las viudas, que bueno les fuera quedarse como yo; pero si no tienen don de continencia, cásense, pues mejor es casarse que estarse quemando.

"Pero a los que están unidos en matrimonio, mando, no yo, sino el señor; que la mujer no se separe del marido; y si se separa, quédese sin casar, o reconcíliase con su marido; y que el marido no abandone a su mujer..."

Es interesante mencionar el Privilegio Paulino, que consiste en la facultad que tiene el cónyuge no creyente, que se convierte al cristianismo, de disolver su matrimonio y contraer otro nuevo, si su consorte se niega a hacerse cristiano o a cohabitar pacíficamente con él.

Este privilegio se funda en el siguiente texto de San Pablo, tomado de la epístola citada, versículo 11 de los Corintios, que dice:

"Y si una mujer tiene marido que no sea creyente, y él consiente en vivir con ella, que no lo abandone.

"Porque el marido incrédulo es santificado en la mujer, y la mujer incrédula en el marido, pues de otra manera vuestros hijos serían inmundos, mientras que

ahora son santos. Pero si el incrédulo se separa, sepárese, pues no está el hermano o la hermana sujeto a servidumbre en semejante caso, sino que a paz nos llamó a -- Dios..."

Toca su turno al estudio del Divorcio en el Derecho Romano, el cual como vínculo existió desde las épocas más remotas, y que podía pedirse sin causa jurídica justificada.

No hay que olvidar que lo anterior se entiende, en razón de que la institución del matrimonio romano no sólo se fundaba en la cohabitación sino fundamentalmente en el afecto cobyugal. (4)

La facilidad de la obtención del divorcio, produjo la inmoralidad de las clases poderosas, que abusaron de dicha institución, para satisfacer sus caprichos amorosos y hacer perder al matrimonio la estabilidad y la dignidad moral y religiosa -- que antes tenía.

La decadencia de las costumbres en esta materia fue muy grande, al extremo de que el filósofo Séneca pudo decir: "¿Qué mujer se sonroja actualmente de divorciarse, desde que ciertas damas ilustres no cuentan su edad por el número de -- los cónsules, sino por el número de sus maridos?"

Se divorcian para volverse a casar, se casan para divorciarse.

Justiniano estableció como causas legales para que el matrimonio pudiera disolverse, las siguientes: (5)

- 1.- Que la mujer le hubiese encubierto maquinaciones contra el Estado.
- 2.- Adulterio probado de la mujer.
- 3.- Atentado contra la vida del marido.
- 4.- Tratos con otros hombres contra la voluntad del marido o haberse --

bañado con ellos.

5.- Alejamiento de la casa marital sin voluntad del esposo.

6.- Asistencia de la mujer a espectáculos públicos sin licencia.

Como vemos, las causales 2, 3 y 5, se repiten en las legislaciones positivas actuales, aplicadas tanto a la mujer como al marido.

A su vez, la mujer podía pedir el divorcio en los siguientes casos:

1.- La alta traición oculta del marido.

2.- Atentado contra la vida de la mujer.

3.- Intento de prostituirla.

4.- Falsa acusación de adulterio.

5.- Que el marido tuviera su amante en la propia casa conyugal o fuera de ella de un modo ostensible, con persistencia, no obstante las admoniciones de la mujer a sus parientes.

El propio emperador prohibió el divorcio por mutuo consentimiento, pero su sucesor Justino hubo de establecerlo porque la opinión pública se lo exigió.

El principio fundamental del Derecho Canónico es el que expresa el canon 1118, que dice: "El matrimonio válido, rato y consumado no puede ser disuelto por ninguna potestad humana, ni por ninguna causa, fuera de la muerte". (6)

El estudio de la legislación española en relación al divorcio lo encontramos en las Siete Partidas las cuales se ocupan del divorcio en el título noveno.

La ley segunda autoriza el divorcio por causa de adulterio y ordena al marido que tiene conocimiento de este delito, que acuse a su mujer. Si no lo hace, peca mortalmente. La acusación deberá presentarse ante el Obispo o ante un oficial suyo.

La ley tercera autoriza también la separación de los esposos cuando el matrimonio se celebró, no obstante existir un impedimento dirimente y también si los esposos son cuñados. En este caso, se trata más bien de pedir la anulación del matrimonio y no el divorcio.

b).- Sus clases.-

Se consideran dos especies de divorcio, el voluntario o por mutuo consentimiento y el necesario o contencioso.

El primero se puede subdividir en administrativo y judicial, existiendo el supuesto del administrativo cuando no existen hijos habidos de matrimonio o bien ya son mayores de edad, y los cónyuges están casados bajo el régimen de separación de bienes. En caso contrario, el divorcio será judicial.

El Estado se encuentra ante el problema de si es o no conveniente el divorcio en cuanto al vínculo. En la solución del mismo, hay que tener en cuenta:

a.- La subsistencia de matrimonios mal avenidos o en los cuales uno de los cónyuges sea indigno de continuar siendo el titular de los derechos, poderes y facultades que derivan del matrimonio, es evidentemente un mal social que es preciso remediar por los pésimos ejemplos que produce, sobre todo respecto de los hijos.

b.- A su vez, el divorcio produce también consecuencias funestas para ellos y trae consigo la disolución de la familia, y el peligro de que se multipliquen en los mismos divorcios, y se convierta el matrimonio en una institución de tal manera frágil, que sólo sirva para permitir a los esposos satisfacer pasiones temporales y dar rienda suelta a sus costumbres disolutas.

c.- También hay que tener en cuenta que el instinto sexual y las necesidades a que dá nacimiento, son muy poderosas y difíciles de dominar, de tal mane

ra que si no se permite el divorcio en cuanto al vínculo, se obliga a los divorciados a tener relaciones ilícitas fuera del mismo matrimonio.

Como se ve, el problema del divorcio está relacionado con la aptitud de los cónyuges a refrenar sus instintos sexuales, sea en el mismo matrimonio o fuera de él, cuando están separados.

Por lo mismo, es posible afirmar que la evolución de la especie humana no ha alcanzado el grado de moralidad suficiente para soportar la indisolubilidad del matrimonio, por lo que debe considerarse el divorcio como un mal necesario a fin — de evitar otros mayores, e injusticias increíbles.

Se ha hablado del llamado divorcio *ad torum et mensam* que consiste en la separación de cuerpos dispuesta por sentencia judicial, que no importa la disolución del vínculo matrimonial.

Las principales causales en el divorcio contencioso, son:

- 1.- Adulterio
- 2.- Hijo ilegítimo
- 3.- Incompatibilidad de caracteres
- 4.- Crueldad mental
- 5.- Enfermedades incurables o contagiosas.
- 6.- Prostitución.
- 7.- Delitos
- 8.- Actos inmorales
- 9.- Separación del hogar conyugal
- 10.- Declaración de ausencia legalmente hecha o presunción de muerte.
- 11.- Negativa de dar alimentos.

12.- Hábitos de juego o embriaguez o uso indebido y persistente de dro
gas enervantes.

La enunciación anterior es taxativa, nunca limitativa.

Los presupuestos de la acción del divorcio necesario son:

- 1.- Existencia de un matrimonio válido.
- 2.- Existencia de una causal.
- 3.- Acción ejercitada en tiempo.
- 4.- Que no haya existido por parte del cónyuge inocente perdón expreso o tácito.
- 5.- Que se promueva ante juez competente.
- 6.- Que la parte que lo promueve tenga capacidad procesal para hacerlo. (7)

CAPITULO II.- DIVORCIO DE EXTRANJEROS. SU PROBLEMÁTICA.

El divorcio de extranjeros, presenta una grave problemática en Derecho Internacional Privado y en Derecho Nacional Mexicano.

En la República Mexicana, los Códigos Civiles locales regulan lo referente al estado civil de las personas, sean nacionales o extranjeras.

Al respecto, es interesante la Ley sobre Extranjería y Naturalización de 1886, conocida como Ley Vallarta en la cual se afirmaba:

"Solo la ley federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros en el país, según el principio de reciprocidad internacional, para que así queden sujetos en la república a las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan a los mexicanos que residan en él. En consecuencia, las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos del Distrito sobre esta materia tienen el carácter de federales y serán obligatorios en toda la Unión. (8)

La actual Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, transcribió -- por así decirlo el artículo antes enunciado.

El artículo 50 de la citada ley, a la letra dice:

"Sólo la ley federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros; en consecuencia, esta ley y las disposiciones de los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles, del Distrito Federal sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión. (9)

Hay necesidad de transcribir el artículo 133 Constitucional, primero en su forma original y después con la reforma sufrida por Decreto publicado en el Diario Oficial de 18 de Enero de 1934.

Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados hechos y que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Artículo 133.- Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados. (10)

Dos principios de gran importancia contiene este artículo:

1.- La Constitución Federal es la Ley primaria y fundamental.

2.- Todas las demás disposiciones (leyes federales, tratados, constituciones y leyes locales, etc.) en su expedición y aplicación, deben ajustarse a esa norma fundamental, es decir, deben ser constitucionales. En otras palabras, para que nazca y viva cualquier ley (federal o local), para que cualquier disposición o acuerdo administrativo tenga plena validez, para que los actos y resoluciones judiciales sean legales tienen, antes y sobre todo, que encontrar su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (11)

El actual artículo 73 constitucional en su fracción XVI, dice:

"El Congreso tiene facultad: para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

El originador de este criterio, Vallarta, sostiene en su "Exposición de Motivos": La condición civil del extranjero debe entenderse reservada a la Federación. Los Estados no pueden legislar en materia de Estado y capacidad de los extranjeros porque esto afecta la condición del extranjero que es materia que debe corresponder a la federación; porque la Federación está interesada en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales y si le compete velar por esto, corresponde también a ella velar por el estado y capacidad de los extranjeros". (12)

Consideramos que son las legislaturas estatales, las que deben regular el estado civil de los extranjeros.

Apoyamos lo anterior en los artículos 41, 43, 121 fracción IV y 124 (en relación con la fracción XVI del artículo 73) de nuestra Carta Magna.

El artículo 124 de la Constitución, establece que las facultades que no están expresamente concedidas por la misma a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

Y en dicho precepto no está expresamente concedida al Congreso Federal, la facultad de legislar en materia del estado civil de los extranjeros.

Sostenemos que el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, es inconstitucional, y por lo mismo debe derogarse.

Como la mayoría de divorcios de extranjeros que se efectúan en los Estados, ajustándose a las leyes locales, son por consentimiento mutuo, casi no han llega

do a la Suprema Corte controversias constitucionales que pudieran provocar un pronunciamiento categórico respecto de la cuestión de competencia legislativa.

En materia de divorcio las reglas internacionales admitidas para determinar la competencia jurisdiccional son: (13)

a.- Los tribunales nacionales son, en general, competentes para cuestiones que se ventilan entre nacionales, dentro del país;

b.- Los tribunales del lugar donde está establecido el domicilio conyugal o el del cónyuge demandado. En caso de abandono de hogar, el del lugar del domicilio del cónyuge abandonado. (Criterio jurídico de la mayor parte de los Códigos adjetivos de México).

c.- Los tribunales bajo cuya ley se haya celebrado el matrimonio.

La doctrina, la Jurisprudencia y los tratados internacionales establecen que la competencia puede ser prorrogada internacionalmente.

Esta facultad de sometimiento de las partes del procedimiento no está en manera alguna restringida por los Códigos Adjetivos mexicanos, ni por razón de domicilio, ni por razón de su nacionalidad.

Por otra parte es interesante dejar asentado que llámase competencia general o internacional a la de los tribunales de un país en oposición a las de los otros. Competencia especial es la que existe con respecto a los tribunales en Derecho Interno nacional.

En Derecho Internacional no hay reglas que determinen la competencia de los tribunales, salvo algunos casos que han sido objeto de tratados internacionales. (14)

Podemos afirmar que en la República Mexicana, siguiendo lo establecido

en sus respectivos Códigos Civiles, las cuestiones contenciosas o no sobre Estado Civil, tanto de nacionales como de extranjeros, son resueltas mediante la aplicación de las Leyes locales correspondientes.

En el caso de la problemática del divorcio de extranjeros ante las leyes mexicanas, sostenemos que la ley de nacionalidad y naturalización en vigor, aún teniendo el carácter de federal, es una ley secundaria en relación al artículo 133 - constitucional, y en el Art. 73, fracción 16 del mismo ordenamiento, no está expresamente concedida al Congreso Federal, la facultad de Legislar en materia del Estado Civil de los extranjeros, aunque en muchas ocasiones, las Legislaturas locales han dictado disposiciones relativas al divorcio, con el único y exclusivo objeto de obtener ganancias para el erario estatal.

Fundamos también nuestra anterior afirmación, partiendo del supuesto que dice: Donde la Ley no distingue no cabe distinguir, que es el supuesto de la fracción 4a. del artículo 121 Constitucional, el cual se refiere de una manera expresa a los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, especificando además que dichos actos tendrán validez en todos los otros Estados de la unión.

Por si fuera poco, nuestro Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, en sus artículos del 18 al 20 inclusive, determina la competencia federal, en virtud de la cual los Tribunales federales no pueden conocer la materia local. (15)

Reforzamos el punto de vista anterior, del análisis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cual no menciona la competencia en materia de Estado Civil ni en sentido sustantivo, ni en sentido procesal.

No debemos olvidar también que las Leyes no son reglas definitivas ni inmutables y que en nuestro régimen constitucional, se puede provocar el examen de

la constitucionalidad de una Ley, mediante el ejercicio del mal llamado juicio de amparo el cual en la sentencia correspondiente al declarar la inconstitucionalidad de un precepto jurídico, no lo abroga ni deroga, sino simple y sencillamente prohíbe su aplicación, siendo éste un paso definitivo hacia su eliminación.

Consideramos que el problema ha surgido de la existencia de lagunas en la Ley, y que como lo afirma Rogina Villegas, siguiendo a Bonnecase la costumbre puede jurídicamente sufrir las lagunas de la Ley.

Es indiscutible que si todos y cada uno de los Estados de la Federación Mexicana han aplicado y aplican sistemáticamente hasta nuestros días su propia legislación en materia de actos de Estado Civil en que intervienen extranjeros, lo hacen bajo el supuesto de la existencia de una verdadera costumbre jurídica.

Lo anterior es decir, la costumbre ha sido aceptada tanto en nuestro ámbito interno como en el internacional.

Algunos destacados juristas, han defendido al tan debatido artículo 50 de la Ley de nacionalidad y naturalización, alegando para ello razones de ética jurídica y de defensa del prestigio de la justicia mexicana, consideraciones que nos parecen demasiado románticas y poco jurídicas. (16)

Otro problema por demás interesante en relación al tema que estamos tratando, es dentro de los llamados parámetros u obstáculos que impiden la solución de conflictos de leyes el del fraude a la ley.

Algunos autores lo definen como la evasión impropia de la Legislación -- del domicilio de los cónyuges a las que están sujetos en otras condiciones, en materia de matrimonio y divorcio. (17)

Otros autores afirman que se comete fraude a la ley cuando un nacional,

para escapar al imperio de los mandatos de su ley, se colocan por su voluntad en situación jurídica distinta y logra que su ley nacional no se aplique. (18)

Niboyet, afirma que el fraude a la ley es un remedio indispensable que permite al Juez sancionar las prohibiciones que formula la ley cuando sus nacionales, para escapar a la aplicación de esa Ley, se colocan fraudulentamente bajo el imperio de la ley extranjera. (19)

Realmente el problema es una verdadera ficción jurídica, ya que en el ejemplo clásico puesto por la mayoría de los maestros de la materia, se planteaba el problema hasta hace poco tiempo vigente, de dos nacionales italianos, casados bajo las leyes italianas, y que deseaban divorciarse. En virtud, como ya dijimos antes de la prohibición expresa hasta hace poco tiempo del divorcio en Italia, ambos se trasladaban por ejemplo a Francia, y ante las autoridades judiciales francesas, obtenían el divorcio.

Este es, repetimos en nuestro tema, un ejemplo clásico de fraude a la ley.

Con lo anterior demostramos que el fraude a la ley es variable de lugar a lugar y de época a época.

No sería materia de discusión el afirmar que la facultad de divorciarse es una y de las especies del género libertad, y que no existe ninguna razón jurídica para sostener o mantener la existencia legal del vínculo jurídico del matrimonio, cuando de hecho éste ya no existe.

La convención Interamericana sobre derechos y obligaciones de los Estados, suscrita en la ciudad de Montevideo, Uruguay, el año de 1933, reconoce que cada País tiene el derecho de organizarse como vea conveniente, legislar sobre sus

intereses, administrar sus servicios y definir la jurisdicción y competencia de sus Tri
bunales. (20)

Según nuestro sistema jurídico, los extranjeros pueden someterse a la ju-
risdicción de los jueces mexicanos, sin que haya necesidad de que se domicilien pre-
viamente en el territorio de la jurisdicción del tribunal, constituyendo ésto la llama-
da prórroga de la competencia.

La prórroga de la competencia en materia internacional, está perfectamen-
te sostenida por la doctrina, jurisprudencia y tratados internacionales.

Por último consideramos como justificación del divorcio, el que indiscuti-
blemente es un mal social, pues a pesar de que el matrimonio es una institución que
merece un respeto absoluto, creemos que, cuando la vida en común no puede sobre-
llevarse por tal o cual causa, es preferible disolver el matrimonio, que procurar la-
existencia de una institución que no llena su fin.

Sobre todo, con respecto a los hijos, es en nuestro concepto preferible -
que vean desenvolverse el matrimonio de sus padres, a que asistan como testigos cons-
tantemente, a las desavenencias de éstos.

CAPITULO III. - DERECHO POSITIVO MEXICANO COMPARADO.

El Capítulo X del título quinto de nuestro Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, se refiere al divorcio en los artículos del 266 al 291 inclusive, del cual haremos el análisis correspondiente. (21)

Históricamente diremos que el Código Civil de 1884, regulaba esta institución en los artículos del 226 al 256 inclusive.

Esta institución era jurídicamente ilógica en el mencionado ordenamiento, pues el artículo 226 a la letra decía: "El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: suspende sólo algunas de las obligaciones civiles que se expresarán en los artículos relativos de este Código.

El artículo 227, solo enunciaba doce causales, once de las cuales hacían referencia al divorcio contencioso, y la última al voluntario.

Es interesante mencionar por ejemplo que no era causal del divorcio el uso de drogas enervantes ni el delito.

Para la mujer el adulterio era siempre causa de divorcio, no así para el marido.

Se presumía la reconciliación cuando después de decretada la separación durante el juicio sobre ella, se demostraba la existencia de cohabitación por parte de los cónyuges.

El 9 de abril de 1917, el primer jefe del Ejército Constitucionalista, ex-

pidió la llamada Ley sobre relaciones familiares, haciendo referencia al divorcio en los artículos del 75 al 106 inclusive.

El primer aspecto positivo de esta ley, fue en el sentido de que aceptó - de que el divorcio disolvía el vínculo matrimonial y dejaba a los conyuges en aptitud de contraer otro.

Como en el Código anterior existieron doce causales, al igual que el -- adulterio de la mujer fué causa siempre de divorcio, no así el del marido.

En el divorcio por mutuo consentimiento, se realizaban tres juntas de ave nencia.

Esto es lo más sobresaliente en el ordenamiento jurídico que se analiza.

Podemos afirmar que como definición genérica, el divorcio es un acto ju ris dic cional o administrativo, por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y - el contrato del matrimonio concluye, tanto en relación a los cónyuges, como con res pecto de terceros.

De lo anterior deducimos que el matrimonio disuelto, es decir el divorcio produce la ruptura del vínculo conyugal y la aptitud de los conyuges para contraer - nuevo matrimonio.

Para entender la naturaleza jurídica del divorcio, hay que precisar la na tura leza jurídica del matrimonio, que es su presupuesto.

El matrimonio puede ser considerado desde varios puntos de vista, a saber:

- 1.- Como un acto jurídico solemne;
- 2.- Como un contrato y
- 3.- Como una institución social reglamentada por la ley.

El punto número uno lo justificamos jurídicamente en lo dispuesto por los-

artículos del 146 al 161 inclusive de nuestro Código Civil.

Los puntos dos y tres, están apoyados legalmente en los artículos del 162 al 234 inclusive del ordenamiento antes citado.

Nuestra Ley considera tres clases de divorcio a saber:

El administrativo, el judicial voluntario y el judicial contencioso.

Además del divorcio propiamente dicho, el Código Civil autoriza en determinados casos, previstos por el artículo 277, que un cónyuge demande a otro, la separación en cuanto al hecho y a la habitación, pero subsistiendo el vínculo conyugal.

En materia de divorcio y en relación al conflicto de leyes, pueden presentarse tres casos que son los siguientes:

1.- Cuando se trate de ejecutar una sentencia de divorcio por los tribunales de una nación en la que no se admita el divorcio en cuanto al vínculo.

2.- Cuando sin ejecutarla materialmente, se pretenda que sea reconocida como válida y eficaz para que produzca sus efectos jurídicos, también en una nación que no admita el divorcio que disuelve el matrimonio.

3.- Cuando uno de los conyuges, o los dos, son súbditos de una nación que prohíbe el divorcio en cuanto al vínculo y pretende divorciarse ante los tribunales de otro País cuyas leyes si lo consienten.

Las leyes aplicables a esta materia, son las siguientes:

1.- La ley que prohíbe el divorcio, debe considerarse como de orden público, cuya estricta observancia es necesaria, por lo cual no deben ejecutarse ni otorgar eficacia jurídica a las sentencias dictadas por tribunales de otro país que admitan el divorcio.

Dichas leyes conciernen a la organización y subsistencia de la familia, - que es uno de los elementos integrantes del Estado, por lo cual tienen el carácter - de leyes de orden público.

2.- Respetando siempre el principio anterior, los conflictos de leyes de-- ben resolverse en lo relativo al divorcio, dando preferencia a la ley nacional de los esposos; pero el conflicto se presenta con más fuerza cuando tienen diferente nacio-- nalidad, en cuyo caso deberán aplicarse las leyes de los tribunales que conozcan del conflicto.

Cabe hacer referencia al respecto, a la legislación mexicana sobre el -- conflicto de leyes.

Como primera afirmación, diremos que en la República Mexicana a de -- acatarse en primer término, el principio de que no debe darse eficacia jurídica algu na a las leyes extranjeras contrarias a las nuestras de orden público, entre las cuales se encuentran las relativas al divorcio.

Nuestro Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en vigor, re suelva el conflicto de leyes sustantivas de acuerdo con la doctrina que se conoce en el Derecho Internacional Privado con el nombre de internista, o sea la que prescribe que es preferente el Derecho Nacional de cada Estado, ante los tribunales del mismo, en lo relativo al modo de resolver los conflictos de leyes.

Lo anterior se deduce de los artículos 12 y 13 del mencionado ordena-- miento legal, que por ser de interés en nuestro trabajo, los transcribimos.

Artículo 12.- Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieran al es-- tado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes.

Artículo 13.- Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjero, que deban ser ejecutados en el territorio de la República, se regirán por las disposiciones de este Código.

Con base en lo anterior, podemos afirmar que el Código Civil, rechaza - la llamada doctrina del estatuto personal, o sea aquella que afirma que las leyes relativas al estado y capacidad de las personas, están vinculadas a éstas de tal manera que la siguen a cualquier nación a donde vayan.

Como hemos afirmado desde un principio, la disolución del vínculo conyugal, es la materia principal sobre la que recaen las diversas clases de divorcio, rige el principio de que no puede estar sujeta a juicio arbitral ni ser objeto de una transacción.

Así lo disponen las normas jurídicas relativas a dichos juicios y al contrato de matrimonio.

Nuestras 29 entidades federativas, tienen semejanzas fundamentales en esta materia, con el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, sin embargo, hay necesidad del análisis de sus diferencias. (22)

Aguascalientes.- Enuncia entre las enfermedades el idiotismo y la imbecilidad incurables.

Hidalgo.- Enuncia entre las enfermedades, la lepra y la impotencia incurables, siempre que ésta no sea producida naturalmente por la edad. La blenorragia en el marido es causa de divorcio si por padecerla ha enfermado gravemente a su esposa; y la misma enfermedad en la mujer, cuando no le ha sido contagiada por el marido.

Jalisco.- Admite también como causa de divorcio la mal conformación -

en alguno de los cónyuges, que haga imposible la unión sexual; y la impotencia -- cuando no sea causada por la avanzada edad.

Michoacán.- La locura debe durar más de un año para ser causa de divorcio, y no como en el Distrito y Territorios Federales que deben ser más de 2 - - años.

Yucatán.- Admite como causa de disolución del vínculo conyugal, la -- aberración sexual de alguno de los esposos.

Chihuahua.- La esterilidad de la mujer, es causal de divorcio.

Tlaxcala.- Se exige para que el adulterio del marido pueda fundar la de-- manda de divorcio, que concurren algunas de las siguientes circunstancias:

- 1.- Que el adulterio haya sido cometido en el domicilio conyugal;
- 2.- Que haya habido concubinato dentro o fuera de la casa conyugal;
- 3.- Que haya habido escándalo o el marido hubiere insultado pública-- mente a la mujer legítima;
- 4.- Que la concubina haya maltratado de palabra o de obra a la mujer-- legítima o que por su culpa la mujer sufra estos maltratos de otras personas.

En relación a los cuatro anteriores supuestos, cabe hacer algunas aclaraciones que consideramos pertinentes.

En la circunstancia número 1, se sigue el criterio del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, el cual sin definirlo hace referencia a las circuns-- tancias que estamos analizando.

En las circunstancias segunda y cuarta, se hace una errónea apreciación-- de lo que debe entenderse por concubinato, pues éste sólo existe bajo el supuesto de que no exista matrimonio legítimo.

Morelos y Sonora.- Se considera entre las causas de divorcio, los actos preparatorios del adulterio, siempre y cuando conduzcan directamente a la realización de éste.

Tamaulipas.- Se sanciona de igual manera que el adulterio, a las relaciones sexuales con otra persona, sin exigir que sea de sexo contrario.

El reconocimiento que haga la mujer de un hijo que no proceda del matrimonio, funda la demanda de divorcio en Yucatán, si aquél se lleva a cabo sin el consentimiento del esposo.

En los Códigos de Morelos y de Sonora también se considera como causa de divorcio el comportamiento habitual de uno de los conyuges por más de un año con persona de diferente sexo, que haga presumir la existencia de relaciones amorosas entre ellos.

Tal vez las razones del precepto que analizamos, sean en primer lugar la dificultad tan grande que existe en la práctica, para probar el adulterio y que en sí esto constituya un grave agravio para el conyuge inocente.

En los Estados de Chihuahua e Hidalgo, la separación del hogar conyugal por más de tres meses con o sin causa justificada, es causal de divorcio.

Si la mujer se niega a seguir a su marido cuando éste cambia de domicilio, no proceda la acción de divorcio ni en el Distrito ni en los Territorios Federales, siendo aceptado por el Código Civil del estado de Campeche, con las siguientes modalidades: Si el marido se va a vivir dentro del Territorio Nacional, la separación de los esposos ha de durar por lo menos seis meses; si se radica en el extranjero un año.

En Yucatán se considera como causa de divorcio, el hecho de que uno de

los conyuges vaya a vivir al extranjero por más de un año; pero si la esposa se niega a seguir a su marido cuando éste cambia de domicilio dentro del Territorio Nacional, puede intentarse contra ella la acción de que se trate.

En los Estados de Morelos y Sonora, se considera como causal el hecho de que uno de los conyuges se comporte habitualmente de tal manera que su conducta pueda interpretarse como una falta de respeto al otro.

La Sevicia, las amenazas o las injurias graves, únicamente son causa de divorcio cuando hacen imposible la vida conyugal, según lo disponen los Códigos Civiles de los Estados de Tlaxcala, Guanajuato, Puebla y Zacatecas.

En Campeche, Chihuahua y Yucatán, precede la causal de incompatibilidad de caracteres.

Los Estados de Morelos y Sonora, imitando la legislación norteamericana al respecto, consideran a la crueldad mental como causal de divorcio.

La mayor parte de los Códigos Civiles de la República Mexicana aceptan las tres clases de divorcio, es decir, el administrativo ante el oficial del Registro Civil, el judicial voluntario, y el judicial contencioso.

En los Estados de Aguascalientes y Chiapas, solo procede el divorcio voluntario cuando se demuestra que la mujer no está en cinta en el día en que se promueve.

Sin embargo, el divorcio administrativo no está regulado por las leyes de los Estados de Durango, Guerrero, México, Morelos, Sinaloa, Sonora y Tamaulipas.

En relación a los efectos producidos por la sentencia de divorcio, consideramos pertinente hacer las siguientes aclaraciones:

La legislación de Campeche por ejemplo, no impone a los esposos la res-

trición de no poder volver a casarse, sino pasado cierto tiempo, pero obliga a la mujer a presentar la prueba de reacción negativa, treinta días después de separada del marido, para que pueda contraer nuevas nupcias.

Indiscutiblemente que esta situación no tiene gran importancia, pues a pesar de que en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en vigor, se ordena que debe pasar más de un año en relación al cónyuge inocente y dos años en relación al cónyuge culpable, no existe ninguna sanción al respecto, que pueda hacer coercitiva esta disposición legal.

En Chiapas se requieren seis meses después de la sentencia de divorcio para volver a contraer matrimonio.

Consideramos interesante al respecto, la jurisprudencia y ejecutorias de nuestro máximo tribunal en relación a la competencia en materia de divorcio, por lo cual se transcribe lo más interesante.

Es competente el juez del domicilio conyugal, si tanto en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de radicación del juez ante quien se promueve una competencia por inhibitoria, como el del juez al que se pide que se inhiba, se dispone que es juez competente en los juicios de divorcio el del domicilio conyugal y está fuera de toda duda el lugar en que los conyuges tienen dicho domicilio, es juez competente el de éste.

El artículo 33 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que cuando las leyes de los estados cuyos jueces compitan estén en conflicto, las competencias se dictarán con arreglo a dicho Código.

El artículo 27 del mencionado ordenamiento, previene que es competente para conocer de los juicios de divorcio, el juez del domicilio conyugal, cuando no

se alegue como causa para la disolución del matrimonio el abandono de hogar por el promovente.

Ahora bien, de acuerdo con diversas ejecutorias, el hecho de que el actor sea comisionado en determinado lugar, sólo puede demostrar que en el tiene su domicilio legal de carácter personal, pero el domicilio conyugal se encuentra en el lugar en que el marido estableció a su esposa e hijos y en el cual cumplía sus obligaciones familiares, y la afirmación de la esposa en cuanto a que su domicilio está en donde se dedica al ejercicio de sus asuntos, no puede prevalecer sobre aquella circunstancia de hecho.

Por tanto, es competente el juez del lugar en donde está ubicado el hogar conyugal.

Es interesante la ejecutoria siguiente, en relación a la tan mal interpretada causal de divorcio, denominada incompatibilidad de caracteres.

No es bastante el hecho de aceptar que han ocurrido disgustos entre los conyuges, para que necesariamente haya de tenerse por demostrada la incompatibilidad de caracteres como causal de divorcio, ni es verdad que tal incompatibilidad se reduce a una mera situación subjetiva.

La incompatibilidad de caracteres consiste en una divergencia constante e insuperable producida entre los conyuges, como consecuencia de su diverso temperamento y de sus diversas costumbres.

Por lo tanto, sería contrario a la más elemental idea de justicia y de moral, aceptar que por la sola afirmación de uno solo de los conyuges, inspirada quizá en el deseo de eludir las más posibles de las cargas del matrimonio, hubiera de aceptarse la presencia de esa causa de divorcio.

Para completar el presente capítulo, es necesario hacer las siguientes notas o comentarios de carácter aclaratorio.

Siguiendo a José Luis Siqueiros, podemos afirmar que las reglas de competencia territorial en materia de divorcio adoptadas por la mayor parte de los Códigos procesales de la República son las siguientes: (23)

- 1.- Juez del domicilio conyugal, cuando las partes hayan mantenido una vida en común hasta la interposición de la demanda de divorcio;
- 2.- Juez del domicilio del demandado, cuando exista una separación de hecho.
- 3.- Juez del domicilio del cónyuge abandonado, siempre que la causal invocada sea la de abandono de hogar.

El divorcio, sea de nacionales, de extranjeros ante un tribunal nacional, de nacional y extranjero, da lugar a una serie de problemas que enunciaremos primero como preguntas, numerándolas y después daremos las correspondientes respuestas. (24)

- 1.- ¿Un matrimonio nulo puede válidamente disolverse por causa de divorcio?
- 2.- ¿Puede pagarse la pensión alimenticia mediante una cantidad alzada?
- 3.- ¿La presunción de muerte de uno de los cónyuges, declarada judicialmente extingue el vínculo conyugal, no obstante lo prevenido por el artículo 248 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en vigor?
- 4.- ¿Puede contrademandarse en el juicio de divorcio cualquiera prestación diferente a la disolución del vínculo matrimonial?
- 5.- ¿El juez que conoce del divorcio, es competente para conocer de la

nulidad del matrimonio por cualquiera de las causas legales relativas a dicha nulidad?

6.- ¿El hijo engendrado por inseminación artificial, y nacido antes de los 180 días que prescribe la ley, puede ser causa de divorcio?

7.- ¿Cuando la demanda de divorcio se funda al mismo tiempo en el abandono del domicilio conyugal y en otras causales diferentes, surge el problema de saber si en tal supuesto ha de aplicarse el principio de que es competente el juez del domicilio del cónyuge abandonado?

8.- ¿Puede pedir su depósito un cónyuge incapaz?

9.- ¿En caso de que el cónyuge demandado sea menor de edad, ¿a quién deberá notificarse la demanda, al menor o al tutor interino que debe asistirlo en el juicio de divorcio?

10.- En el caso de que el juez, al admitir la demanda de divorcio separe a los cónyuges, ¿rige la regla general de que los hijos menores de 5 años han de permanecer en poder de la madre?

A todas y cada una de las anteriores cuestiones daremos la respuesta que jurídicamente consideramos debe aplicarse.

En relación a la primera pregunta, rigen cuatro principios, a saber:

1.- El matrimonio inexistente por falta absoluta del consentimiento de uno de los cónyuges, no puede ser materia de divorcio, porque lo que no existe jurídicamente, es imposible disolverlo de manera judicial o administrativa ante un oficial del Registro Civil.

2.- No hay que olvidar que la legislación mexicana no admite matrimonios nulos de pleno derecho, es decir, por ministerio de la ley, ya que siempre se-

rá necesaria una sentencia declarativa de su nulidad.

3.- Del principio anterior deducimos que mientras el matrimonio no se nulifique por sentencia ejecutoria, ha de considerarse como válido.

4.- Si al promoverse el divorcio, el C. Agente del Ministerio Público o un tercero que esté legitimado para promover la nulidad, se presenta en el proceso de divorcio y hace valer la causa de nulidad, el juez no debe decretar el divorcio, sino resolver sobre la validez del matrimonio, y al declararlo nulo hacer que sea imposible dicho divorcio.

En relación a la pregunta número 2, opinamos que esto no puede ser posible, con base en que la sentencia que decreta los alimentos, a pesar de que causen ejecutoria, no tiene el carácter de absolutamente firme, y puede ser modificada por un fallo posterior, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales en vigor.

A la tercera pregunta, contestamos diciendo que la presunción de muerte declarada por resolución firme, no disuelve el matrimonio celebrado con la persona a quien se declara presuntivamente muerta, por lo cual en este supuesto, cabe demandar el divorcio respectivo, a pesar de la declaración judicial de presunción de muerte.

La cuarta pregunta puede contestarse diciendo que si bien la ley no lo prohíbe, tampoco son admisibles contra demandas que presuponen en el juez de lo principal una competencia de la que carece por razón de la materia o sea la llamada competencia de orden público.

La contestación a la quinta pregunta es: En el sentido de que el Juez competente para conocer de la demanda de divorcio, lo es también para conocer y

resolver de la contrademanda que haga valer el demandado, alegando la nulidad del matrimonio, cuya disolución se exige la acción principal. Puede también el propio demandado oponer dicha nulidad como una mera excepción y no en ejercicio de una acción autónoma;

No obstante lo anterior, hay casos en los que la nulidad no podrá hacerse valer por el demandado debido a que la ley no concede siempre la acción de nulidad a uno de los cónyuges. Para resolver esta materia, nos apoyamos jurídicamente en la lectura de los artículos 236, 238, 242, 245, 247, 248, 249 y 251 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en vigor.

El artículo 236 nos dice que la acción de nulidad nace del error, sólo - puede deducirse por el cónyuge engañado; pero si éste no denuncia el error inmediatamente que lo advierte, se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente el matrimonio, a no ser que exista algún otro impedimento que lo anule.

El artículo 238 nos indica que la nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes sólo podrá alegarse por aquél o aquéllos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, y dentro de 30 días, contados desde que tenga conocimiento del matrimonio.

En el artículo 242 leemos que la acción que nace de esta clase de nulidad y la que dimana del parentesco de afinidad en línea recta, pueden ejercitarse - por cualquiera de los conyuges, por sus ascendientes y por el Ministerio Público.

A la lectura del artículo 243 nos damos cuenta de que la acción de nulidad que nace de la causa prevista en la fracción 5a. del artículo 156 (artículo que se refiere a los impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio), podrá deducirse por el conyuge ofendido o por el Ministerio Público en caso de disolución del ma-

rimonio anterior por causa de divorcio; y sólo por el ministerio público, si este matrimonio se ha disuelto por muerte del conyuge ofendido.

En uno y en otro caso, la acción debe intentarse dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio de los adúlteros.

El artículo 245 nos dice a la letra que el miedo y la violencia serán -- causas de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:

I.- Que uno u otro importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;

II.- Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al conyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio;

III.- Que uno u otro hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el conyuge agraviado dentro de sesenta días desde la fecha que cesó la violencia o intimidación.

Artículo 247.- Tienen derecho de pedir la nulidad a que se refiere la - fracción novena del artículo 156 el conyuge o el tutor del incapacitado.

Artículo 248.- El vínculo de un matrimonio anterior existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste, aunque se contraiga de buena fe, creyéndose - fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta - causa de nulidad puede deducirse por el conyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos y por los conyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola - ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público.

Artículo 249.- La nulidad que se funde en la falta de normalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los conyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. También podrá declararse esa nulidad a instancia del Ministerio Público.

Por último el artículo 251 nos dice que el derecho para demandar la nulidad del matrimonio corresponde a quien la Ley lo concede expresamente, y no es -- transmisible por herencia ni de cualquier otra manera. Sin embargo, los herederos -- podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquél a quien hereda.

En estos casos, lo que procede es que la persona legitimada para demandar la nulidad, promueva un juicio por separado y solicite su acumulación al de divorcio por el evidente conexasidad de las causas.

Si el marido obtiene sentencia favorable en el juicio que declara que el hijo nacido dentro de los ciento ochenta días consecutivos al matrimonio, no es hijosuyo, y la madre pide amparo en contra del fallo que hace tal declaración, cuando comenzaran a correr los seis meses dentro de los cuales debe el marido ejercitar la acción de divorcio para que no se produzca la caducidad de la misma?

En concepto del autor, pueden presentarse las siguientes situaciones procesales:

a) Si la esposa pide y obtiene la suspensión del acto reclamado, en cuyo caso no comenzarán a correr dichas seis meses sino cuando se levante dicha suspensión, o se niegue el amparo promovido por la empresa.

b) El caso de que no se haya pedido ni obtenido la suspensión. En este supuesto, no cabe duda de que los seis meses comenzarán a correr cuando se notifique al marido la sentencia ejecutoria que declare ilegítimo al hijo.

La contestación a la sexta pregunta formulada podemos hacerla de la siguiente manera: cuando se promulgó el Código Civil vigente no se conocía el procedimiento de la inseminación artificial que actualmente se practica en las mujeres, sobre todo en los Estados Unidos, donde el número de fecundadas de ese modo, al año, asciende a 10,000, según información periodística;

Debido a las circunstancias anteriores, el problema que se analiza no fue tomado en cuenta por los autores del Código;

A pesar de ello, debe resolverse que el hijo nacido de una inseminación artificial, antes de que concluyan los ciento ochenta días posteriores al matrimonio, otorga al esposo la acción de divorcio porque, si bien no es fruto de una unión sexual que deshonre a la mujer y dañe al marido, quizá implique mayor inmoralidad en ella o sobre todo una manera de pensar que no se ajuste a los principios del esposo y al concepto mismo que tenga del matrimonio, e incluso de la personalidad ética de su esposa.

La solución anterior está justificada si el marido, al contraer matrimonio, ignoraba el hecho de la inseminación, pero no cuando, teniendo conocimiento de ella, aceptó casarse con la mujer ya embarazada, porque en este supuesto rige el principio de que quien consiente en una injuria o daño, no debe considerarse agraviado.

La respuesta a la pregunta número siete es en el sentido afirmativo ya que se impone porque de muchos siglos atrás se ha considerado como preferente el fuero del domicilio del demandado, si se trata de una acción personal, naturaleza que tiene la acción de divorcio, sin discusión posible. Por esta razón ha de considerarse que por regla general, la competencia en materia de divorcio es la del Juez de dicho domicilio.

Respecto a la respuesta a la pregunta número ocho podemos decir que -- existen en ese problema dos situaciones diferentes: en la primera, el conyuge incapaz no ha sido declarado en estado de interdicción, mientras que en la segunda ya existe una resolución firme que haga tal declaración y le nombre un tutor que lo -- represente. En el primer caso, parece indiscutible que si puede solicitar su depósito judicial, mientras que en el segundo ha de hacerlo por conducto de su representante legítimo, de acuerdo con lo que previene el artículo 45, que a la letra dice: "Por los que no se hallan en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme al derecho..."

La contestación a la pregunta formulada con el número nueve se da como solución la que de tratándose de un menor emancipado que goza de semicapacidad jurídica, ha de notificársele la demanda, a reserva de que el Juez que conozca del divorcio, le nombre un tutor interino para que lo represente en el juicio.

No se trata de un incapaz a quien se le debe dar un tutor definitivo, -- después de haber sido declarado en estado de interdicción, sino del tutor dativo que menciona el artículo 499, que previene: "Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado".

La pregunta número diez debe resolverse afirmativamente, porque en los -- dos casos existen las mismas razones para que la madre no pierda el cuidado de sus hijos de dicha edad. Además, el artículo 260 del Código Civil, ordena que dicha regla se aplique en los casos de divorcio, entre los cuales ha de considerarse el juicio del mismo nombre.

A continuación transcribimos tesis de jurisprudencia y ejecutorias que consideramos interesantes al respecto. (25)

La enumeración de las causales de divorcio que hacen el Código Civil - para el Distrito y Territorios Federales, y los Códigos de los Estados que tienen iguales disposiciones, es de carácter limitativo y no ejemplificativo, por lo que cada causal tiene carácter autónomo y no pueden involucrarse unas en otras, ni ampliarse por analogía ni por mayoría de razón.

El término fijado por la Ley para el ejercicio de la acción de divorcio, es un término de caducidad y no de prescripción.

Ambas son formas de extinción de derechos que se producen por el transcurso del tiempo, pero se diferencian, fundamentalmente en que, la primera es condición para el ejercicio de la acción, por lo que debe estudiarse de oficio; en cambio, la segunda sólo puede analizarse cuando se hace valer por parte legítima.

En materia de divorcio, dado su carácter excepcional por que pone fin al matrimonio, el término señalado por la Ley para el ejercicio de la acción debe estimarse como un término de caducidad, porque si la acción de divorcio estuviera sujeta a prescripción, su término no correría entre consortes y la amenaza del conyuge con derecho a solicitarlo sería constante, efectuándose con la incertidumbre, todas las derechos y obligaciones que forman el estado civil del matrimonio, intereses que dejan de ser de orden privado y pasan a afectar la estabilidad de la familia y el orden público.

La Ley señala término para el ejercicio de la acción de divorcio cuando la causal es un hecho, pero no cuando se trata de una causal que implica una situación permanente, porque en este último caso la causal, por su propia naturaleza, es de tracto sucesivo y de realización continua y puede ejercitarse la acción en cualquier tiempo, si los hechos que la motivaron subsisten cuando se ejercita.

Cuando la Ley señala término para el ejercicio de la acción del divorcio, debe promoverse éste precisamente dentro de él pues se trata de una condición necesaria para el ejercicio de la acción y la autoridad judicial no sólo está facultada, - sino tiene la obligación de estudiar si la acción se ejerció oportunamente.

En el juicio de divorcio es improcedente ejercitar la acción fundada en - las causales previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 267 del Código Civil— para el Distrito y Territorios Federales, por excluirse recíprocamente, pues los hechos que le sirven de base se oponen en forma tal, que si alguno es cierto el otro tiene que ser falso.

En efecto, la separación de la casa conyugal no puede ser justificada e - injustificada al mismo tiempo; pero la irregularidad de alegar estas dos causas de di- - vorcio no produce su anulación procesal, sino que da lugar, aplicando por evidente - analogía la tesis adoptada por la Suprema Corte de Justicia sobre acciones contrarias o contradictorias, a que el Juez requiera al actor para que manifieste cual de las - causales es la que prefiere seguir sosteniendo, y cuando ello no sucede determinar la causal en que los contendientes concentraron el debate.

La Ley de divorcio en Yucatán, en su artículo quinto establece un proce- - dimiento que no puede estimarse que sea el de un juicio propiamente dicho, pues pa - ra ello es necesario que se oiga en defensa al demandado, realizándose de esa mane - ra el cuasicontrato respectivo y que se reciban las pruebas pertinentes dentro del tér - mino correspondiente, presentando las partes posteriormente sus alegatos, circunstan - cias todas que sirven para fundar la sentencia respectiva, y como conforme a la cita da ley, basta la manifestación de uno de los conyuges de ser su voluntad divorciarse y se omiten los trámites esenciales de todo juicio, la sentencia que se dicte vulne-

ra, en perjuicio del demandado, las garantías que le otorga el artículo 14 constitucional y, además, el citado artículo quinto está en pugna con las disposiciones del Código Civil de Yucatán, puesto que deja el cumplimiento del contrato matrimonial a la voluntad de una sola de las partes, debiéndose tener en cuenta, para tachar de inconstitucional la sentencia que basándose en el citado artículo quinto de la Ley del Divorcio se pronuncie en Yucatán, que por encima de cualquier Ley deben acatarse las disposiciones de la Constitución Federal.

A continuación haremos, por considerarlo de importancia, un estudio de la legislación del estado de Tamaulipas, en relación a nuestra materia.

La Ley de Divorcio de 1933, se promulgó con fecha 29 de noviembre, -- siendo gobernador el Dr. Rafael Villarreal, según Decreto No. 47, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de esta fecha.

Este ordenamiento jurídico derogó el capítulo sexto de la Ley de Relaciones Familiares Federal, adaptada en Tamaulipas, y además estableció normas para el procedimiento que constituyen un regimen adjetivo especial para los casos de divorcio, no comprendidos dentro del Código de Procedimientos vigente en esa época.

ESTUDIO DE LA LEGISLACION DE TAMAULIPAS. (26)

La ley definió el divorcio como la rescisión del contrato de matrimonio -- con efectos de disolución del vínculo matrimonial. Introdujo la desquiciante disposición de conferir la acción con independencia del domicilio de los cónyuges y no exigió dentro de los trámites la comparecencia personal. El artículo 3o. claramente dió a entender que la ley se destinaba para fomentar los "divorcios al vapor" de los extranjeros, pues tal vez el legislador soñó en constituir en Tamaulipas un centro de tramitación de divorcios ilegales, como se hizo en ese tiempo desafortunadamente en --

otras partes del país. Dicho artículo 3o. al referirse a los apoderados expresa que - basta "la legalización consular de los poderes y demás documentos procedentes del - extranjero", como si siempre se fuese a aplicar la ley a los no residentes.

El divorcio se dividió en voluntario y necesario. Se expeditaron los -- procedimientos y se establecieron normas de protección para los menores residentes - dentro del estado, disponiendo para los menores no residentes que el divorcio en To- maulipas sólo afectaría a los cónyuges interesadas.

Se concedió autoridad a los Jueces del Estado Civil para conocer de los - divu. sios voluntarios. La ley estableció las causales del divorcio necesario y señaló - competencia en el divorcio necesario a los Jueces de Primera Instancia, salvo sumi- slón expresa o tácita de las partes al Juzgado del Estado Civil.

Se complementaron las disposiciones de la Ley de Divorcio con reformas - a la Ley Reglamentaria de las Oficinas del Registro Civil para el efecto de exigir la inscripción, en los Juzgados del Registro Civil, de los matrimonios celebrados fuera - del Estado; pues sin este requisito no se autorizaba la iniciación de los procedimien- tos de divorcio.

Esta ley fue derogada por abrogación tácita al promulgarse el Código Ci- vil de 1940.

El Gobierno del Dr. Norberto Treviño Zapata, se propuso modificar las - leyes civiles y de procedimientos civiles del Estado, habiéndose promulgado el nuevo - Código Civil, el día 2 de Febrero de 1961.

El Código entró en vigor a los 20 días contados a partir de la fecha de - su publicación en el periódico oficial del Estado, que fue hecha hasta el día 4 de - octubre de 1961.

Este es el Código que actualmente se encuentra en vigor.

El nuevo Código Civil, contiene una breve exposición de motivos, en la que se expresa la necesidad de modificar la legislación anterior, manifestándose en la propia exposición, que la redacción del proyecto se basó en la legislación civil para el Distrito y Territorios Federales y en la de los Estados de Yucatán y Sinaloa, así como en la anterior del Estado.

Puede afirmarse que el modelo es el Código del Distrito y Territorios Federales, pues los otros ordenamientos sólo influyeron en relación a unas cuantas disposiciones, como se reconoce en la propia exposición de motivos.

Desde luego, en materia de relaciones familiares, quedó sin efecto la discutida disposición sobre el matrimonio del Código anterior, estableciéndose la institución matrimonial de acuerdo con los principios aceptados por el Derecho moderno de Occidente.

En lo que concierne al régimen del matrimonio con relación a los bienes, se inspiró el legislador en el Código de Yucatán, estableciéndose los regímenes de sociedad convencional, sociedad legal y separación de bienes.

Esta clasificación tripartita no es afortunada ya que en el Derecho Civil Moderno, en materia de matrimonio, se considera esencial la capitulación matrimonial y por lo mismo debe operar la sociedad conyugal o la separación de bienes, según lo acuerden los cónyuges; de donde el régimen convencional resulta complicado en extremo e innecesario.

El tratamiento que confiere el Código al patrimonio de familia, tanto por su clasificación dentro del libro de los bienes, como por la protección que se le confiere, así como la tendencia a constituirlo con bienes del Estado y de los ayuntamien-

tos, debe estimarse constructivo.

En realidad la promulgación del nuevo Código equipara las instituciones del Derecho Civil en el Estado de Tamaulipas, a las existentes para el Distrito Federal y Territorios, por lo que consideramos que la observancia e interpretación de la nueva legislación se facilitarán, ya que la doctrina y la jurisprudencia se han venido ocupando de diversos problemas de aplicación de la ley respecto al Código Civil del Distrito y Territorios Federales, desde el año de 1932.

Existe una tendencia en la República Mexicana, para unificar las instituciones de Derecho Civil y desde este punto de vista, debe estimarse que nuestra legislación se aproxima a la idea general de tener como modelo básico a las leyes civiles que rigen en la capital de la República, cuya aplicación ha favorecido la evolución jurídica del país.

Al decir de Gustavo Radbruch, las columnas del Derecho Civil son el — matrimonio monógamo, la propiedad privada, la sucesión hereditaria y el principio — de libre contratación.

Es interesante el análisis del Código Civil para el Estado de Tamaulipas de 1940.

El 29 de Agosto de 1940, siendo gobernador del Estado el Ing. Marte R. Gómez se promulgó un Código Civil, ordenamiento que apareció publicado en los -- ejemplares del periódico oficial del Estado correspondientes a los números 82, 83 y 84 de fechas 12, 16 y 19, respectivamente del mes de octubre del mismo año.

Este Código derogó el decreto 145 de 14 de Noviembre de 1895, que -- adoptó para el Estado de Tamaulipas, el Código Civil para el Distrito Federal, promulgado el 31 de Marzo de 1884, derogando también las leyes del Registro Civil, —

del Registro Público de la Propiedad y parcialmente la del Notariado, habiendo entrado en vigor el 1o. de noviembre de 1940.

Como con anterioridad a esta codificación se adoptaron en materia civil los códigos del Distrito y Territorios Federales, reviste el Código de 1940 una especial importancia en la historia de la Legislación del Estado de Tamaulipas.

El Código Civil de referencia, se inspiró en términos generales en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928.

Se aceptó la progenitura aceptada públicamente y se confirió al trato habitual de hijo, aún cuando no lo fuere por naturaleza, todos los efectos inherentes a la progenitura.

Se equiparó, en el discutido artículo 70, el matrimonio de hecho al matrimonio formalmente celebrado.

Estas disposiciones sobre progenitura y matrimonio constituyeron los más débiles estatutos de la nueva ley, ya que originaron múltiples problemas en los tribunales y a fin de cuentas la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, desconoció el alcance de las referidas disposiciones.

En realidad, dichas normas persiguieron una alta finalidad dentro del Derecho Civil Moderno y sus tendencias; empero, el tratamiento incompleto que confirió el legislador a sus disposiciones proteccionistas y la separación de la tradición jurídica en materias tan delicadas, así como el desconocimiento de la técnica legislativa, trajeron como consecuencia que en el Estado donde más se protegió a los hijos naturales, es decir Tamaulipas, y a la concubina, fue donde los derechos de las personas protegidas se convirtieron en litigios y a la larga en resoluciones contrarias.

El tratamiento al matrimonio fue el centro de gravedad de las críticas al

nuevo Código, ya que en una sola disposición demoladora, el legislador trató de romper los moldes clásicos de la institución.

En el Código del Distrito Federal de 1928 se reconocieron los derechos de la concubina y de los hijos naturales, pero entendidos dichos derechos dentro de determinadas condiciones y debidamente diferenciadas las situaciones de las provenientes del matrimonio formalmente celebrado.

El Código Civil Tamaulipeco de 1940 apoyó sus disposiciones en una exposición de motivos.

Posteriormente el Ingeniero Marte R. Gómez, en un informe al Congreso del Estado, el 10. de Enero de 1941, en contestación a las severas críticas formuladas a dicha ley substantiva, expresó que la idea del legislador sobre el matrimonio fue romper con la formalidad contractual y reconocer, como base de la institución, la convivencia de duración destinada a la perpetuación de los hogares.

Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionadas con la aplicación de las disposiciones sobre progeneritura y matrimonio son interesantes, pues originaron en el alto Tribunal fuertes controversias, votos particulares razonados, artículos periodísticos y tesis profesionales en las diversas facultades de Derecho de la República Mexicana.

Se analizaron los orígenes del matrimonio de hecho y se habló de antecedentes en derecho canónico.

Se hicieron referencias al matrimonio de Derecho Común en los Estados Unidos e Inglaterra y a las nuevas disposiciones, similares a las del Código de Tamaulipas, establecidas en otras codificaciones de Iberoamérica.

Sin embargo, se impuso en el más alto Tribunal del país, la tradición ju

rídica, afirmándose la diferencia entre el matrimonio formalmente celebrado y la relación de hecho que da lugar al concubinato.

En virtud de que consideramos de vital importancia en nuestro trabajo, a continuación desarrollaremos los tres siguientes temas:

- 1.- La norma de Derecho Internacional Privado y el conflicto de leyes.
- 2.- Las doctrinas del Derecho Antiguo en materia de conflicto de leyes;
- 3.- Las doctrinas modernas al respecto.

El primer tema a su vez lo subdividiremos en los siguientes incisos:

- a).- Concepto genérico de norma.
- b).- Diversas clases de normas según su finalidad.
- c).- Distinción entre moral y derecho.
- d).- La norma jurídica.
- e).- Normas jurídicas sustantivas y normas jurídicas adjetivas.
- f).- La norma de derecho Internacional Privado.
- g).- El conflicto de leyes.

El segundo tema se subdividirá en los siguientes incisos:

- a).- Introducción.
- b).- Escuela Italiana.
- c).- Escuela Francesa.
- d).- Escuela Holandesa.

Por último el tercer tema lo trataremos de la siguiente forma:

- a).- Clasificación
- b).- Escuela de la personalidad del Derecho y doctrina de Savigny.

c).- Internacionalistas.

d).- Internistas.

e).- Posición adoptada.

Después del anterior esbozo pasamos a tratar los temas enunciados.

Cuando se define el derecho, se afirma que éste es un conjunto de normas, así que es necesario el análisis de la significación de la palabra norma.

Trataremos de definir la norma, en la forma propuesta por Aristóteles, es decir señalando su género y su diferencia específica.

La palabra género, proviene del latín genus, generis, el diccionario nos lo define diciendo que es la colección de seres que tienen entre sí analogías importantes y constantes: el género humano, sin embargo, más bien diríamos para esclarecer o aclarar su significado: que es el conjunto o caracteres comunes a diversas especies, así se podría afirmar: el género animal y la especie racional.

Entendiendo por especie o diferencia específica, la nota esencial que se añade al género para determinarlo, podríamos decir refiriendo el caso del ser humano, que su género es el animal y su diferencia específica es el ser racional, que lo distingue de los demás animales.

Por otro lado podemos afirmar que la norma es una especie del género regla, entendiendo por ésta, la fórmula que prescribe una conducta para alcanzar un fin determinado.

De tal manera podemos afirmar que toda norma es regla, pero no toda regla es norma, pues confamándonos con el simple género vemos que bien puede una regla, prescribir una conducta que consista en elevar a una cierta temperatura un re-

ciente con agua y encontraremos como fin determinado que ésta entra en estado de ebullición; así es que es preciso saber cuál es la diferencia específica de la norma que la distingue de las demás reglas.

Convenimos con la mayoría de los autores, que la diferencia específica de la norma es que contiene un deber, entendiendo por deber la necesidad moral de realizar los actos que son conformes al bien de la naturaleza humana.

Para algunos, el fundamento del deber puede ser el temor al castigo o la espera de la recompensa, pero esta manera de entender al deber cae por su base fácilmente, por que ese temor puede variar en la conciencia de los hombres hasta hacerse nulo y desaparecer el deber junto con el temor; así es que esta respuesta es jurídicamente incompleta.

Por su parte, el Dr. Rafael Preciado Hernández, fundamenta el deber diciendo lo siguiente: "el verdadero fundamento del deber, radica en la idea del bien racional, tal como nos lo muestra la naturaleza humana.

Hay una finalidad implícita en todos los seres que son mezcla de potencia y acto y entre los cuales figura el hombre.

La perfección de los seres estriba en actualizar ordenadamente sus potencias, en lo cual consiste su bien.

Por otra parte, como en el hombre la actualización ordenada de sus potencialidades requiere su cooperación dada su naturaleza racional, sociable y libre, es claro que el conocimiento que tiene de los actos que lo perfeccionan, lo constriñe moralmente a realizarlos; y como el deber es esa exigencia o necesidad moral de realizar los actos ordenados al bien racional, su fundamento no puede radicar sino en la idea de este bien, en la naturaleza humana que nos la proporciona y en el

autor de esa naturaleza".

Para concluir este punto, diremos que la norma es la regla que contiene un deber; entendiendo por regla la fórmula que prescribe una conducta para alcanzar un fin determinado.

Por deber a su vez, entendemos la exigencia racional de realizar los actos que son conformes al bien de la naturaleza humana.

Por otra parte, la norma de Derecho Internacional Privado, es por su naturalidad, de Derecho Público a la vez es de derecho interno y es una norma adjetiva. (27)

La interrogante que nos ofrece mayor interés, es ver, si verdaderamente la norma de Derecho Internacional Privado es una norma jurídica.

Para saberlo hay la necesidad de analizarla de acuerdo con los datos formales y reales, que son la esencia misma de la multitudada norma jurídica.

Empezaremos este examen con los datos estructurales o formales de las --normas de derecho.

Las normas de derecho internacional privado, en efecto tienen al hombre como destinatario, ya que se le dan al juez para que las aplique a una relación jurídica, llevada a cabo por hombres, y salvado así, el primer requisito formal. (28)

La norma de Derecho Internacional Privado prevee siempre un punto de --conexión entre el caso planteado y el orden jurídico que le es aplicable.

La relación también se da, ya que intervienen en un caso concreto: sujetos, y esta relación se da a través de un objeto que pueda ser un bien, un contrato o un asunto relacionado con el estado o capacidad de los sujetos.

Existe también un derecho subjetivo, ya que el sujeto tiene derecho a --

que se ordene conforme a cual ordenamiento jurídico debe resolverse su relación; con el correlativo deber jurídico del estado de señalarlo, a través de la aplicación de la norma.

También tiene una sanción, ya que en caso de inobservancia de la norma, deja de reconocerse un acto dentro de un determinado orden jurídico, de donde podemos concluir que la norma que nos ocupa, es decir la de Derecho Internacional Privado, la consideramos formalmente una norma jurídica.

Por lo que respecta a la persona, vemos que la norma de Derecho Internacional Privado, si se refiere a ella y a sus relaciones de derecho, tanto de personas físicas como de personas morales.

Podemos afirmar también que la norma de Derecho Internacional Privado encaminada hacia la conducta social, es decir, soluciona conflictos nacidos de relaciones de alteridad, gravitando sobre el grupo social sobre el cual ejerce soberanía la sociedad civil perfecta que es el estado, dentro de un territorio, y dirigida al elemento denominado pueblo.

Por otra parte, podemos observar que la norma que venimos comentando, está dirigida y se aplica por la autoridad pública, que llegado el caso puede, coercitivamente, imponerla y señalar el ordenamiento jurídico aplicable, en el supuesto de que no se observara espontáneamente una vez que ha sido invocada por el sujeto que tiene derecho a que se aplique, o dicho de otra forma por el sujeto que tiene su derecho subjetivo, quedando así resuelto totalmente el contenido tanto de autoridad como de coercitividad.

Tan sólo es jurídica la norma de Derecho Internacional Privado, cuando cumple con el contenido real de las normas de derecho es decir cuando persigue la-

justicia, la seguridad jurídica, y el bien común.

Por todo lo anterior, podemos afirmar que existe conflicto de leyes, cuando en una relación jurídica se presenta un elemento extranjero y por ende, se presentan varios órdenes jurídicos para resolverla o conocerla.

Existen dos clases de órdenes jurídicos, los que permiten que se aplique o reconozcan la ley extranjera dentro de su soberanía, y los que por otro lado cierran la puerta a esta posibilidad, de donde podemos concluir que para que existan conflictos de leyes, necesita estar abierta la posibilidad de aplicar la ley extranjera, dentro del orden jurídico nacional.

En los casos en que la norma no permita la posibilidad mencionada, no habrá conflicto de leyes y será meramente una relación jurídica de Derecho Común, -entendiendo este último término como el opuesto al término derecho Internacional Privado.

El primer medio de que se vale la norma de Derecho Internacional Privado para señalar cuál es el orden jurídico aplicable al caso que se plantea, es encuadrarlo dentro de las categorías jurídicas, entendiendo por categorías jurídicas el conjunto de relaciones jurídicas reguladas por una disposición, de donde podemos deducir que, hay disposiciones que se refieren al ámbito de las personas y las hay que se refieren al de las cosas así como también al de las obligaciones o dicho de otra manera los llamados estatutos personales, reales y obligacionales.

Una vez conocida la categoría jurídica a la cual corresponde la relación planteada, este conocimiento sirve para encontrar el punto de conexión entre el caso concreto y el orden jurídico que le es aplicable.

Aquí también entra en juego el criterio que haya seguido el legislador -

interno, ya que si el caso encuadra dentro del ámbito personal, el punto de conexión entre ese caso y el orden jurídico aplicable, varía de legislación a legislación, ya que para una el criterio será el de la nacionalidad de la persona, y para la otra su domicilio, no olvidando que la legislación que aplique solo la ley territorial no serán sus normas de carácter jurídico.

Si el caso encuadra dentro del ámbito de las cosas, varía también el punto de conexión entre una legislación y otra, así, en el caso de bienes muebles para unas es el de su ubicación y para otras el del domicilio del propietario, en bienes inmuebles el criterio es el de la ubicación.

En cuanto a la categoría jurídica de las obligaciones, los puntos de conexión para encontrar el orden aplicable, pueden ser el lugar del otorgamiento del contrato, el lugar de su ejecución, o bien, el lugar elegido por las partes.

Ahora haremos referencia a las doctrinas del Derecho Antiguo en materia de conflictos de leyes.

En el año de 1228, Accursio había encontrado en el Código de Justiniano (Título I, libro I), en una constitución titulada De Summa Trinitate et fide catholica, en la ley Cunctos Populos, unas palabras que servían para determinar los límites del Imperio Romano, que eran límites de aplicación de las leyes; y escribió la siguiente glosa: "Si un habitante de Bolonia se traslada a Módena, no debe ser juzgado con arreglo a los estatutos de Módena, a los cuales no está sometido, como lo demuestra la frase de la Ley Cunctos Populos: los que están sometidos a nuestra benévola autoridad.

Se dice que Accursio no fue original en su glosa y que desarrolló la regla Statutum no ligat nisi subditos, que se encuentra en un manuscrito en París ha--

cia el año 1200 atribuido a Roffredus, según Neumeyer y a Karolus de Tocco según meijers.

Y así fue como nació para la vida jurídica y para los estudiosos del Derecho, el problema de la aplicación de las leyes en el espacio.

Aunque Wolff, basándose en las investigaciones de Neumeyer, dice que fue Aldricus, a fines del siglo XII, quien planteó por primera vez el problema. (29)

Esta situación se originó según nos explica Alberto G. Arce, a la caída del Imperio romano de Occidente, en que el Derecho Romano dejó de ser universal, y en las Ciudades.- Estado que se fueron formando en Italia, fue adquiriendo fuerza el Derecho Consuetudinario de ciudadanos y comerciantes. La intensa vida comercial de ciudad a ciudad así como con el extranjero originó problemas sobre el derecho -- aplicable a esas relaciones y como se creía vehemente que no había situación que no resolviera el Derecho Romano, fue como Accursio nos dió su célebre glosa. (30)

Son los estatutarios los que inician la formación del Derecho Internacional Privado; bajo la denominación de escuelas estatutarias se comprende un conjunto, que si bien son semejantes en cuanto método y propósito, cada una de ellas presenta un matiz propio.

La teoría estatutaria ha pasado por varias etapas, representadas por escuelas que en opinión de Niboyet puede decirse que cada una ha sido derivación de la anterior.

En su origen, "Estatuto", significó la ley local de las ciudades-Estado -- Italianas, se tomaba "estatuto", contraponiéndose a la palabra "Ley" la que consistía en el conjunto de disposiciones que formaban el Derecho Romano.

El "estatuto" fue adquiriendo una significación más amplia hasta hacerse-

sinónimo de ley.

Según se refieran a la condición jurídica de las personas o a la naturaleza de las cosas, eran calificadas de estatutos personales y estatutos reales. Para la teoría estatutaria, las leyes que se referían a las personas se les aplicaba en cualquier lugar que éstas se encontraban y las leyes que se referían a las cosas, se aplicaban a todas las que se encontraban en el ámbito espacial de vigencia, se cayó en la confusión de considerar que todo estatuto personal era una ley extraterritorial y todo estatuto real, era una ley territorial.

Hecha esta breve introducción aclaratoria, haremos brevemente un examen de las grandes escuelas del Derecho Antiguo.

11.- La primera escuela de la antigüedad fue la italiana de los siglos XVI al XVII, conocida como escuela de Bolonia.

Tenemos como principal representante de esta escuela a Bartolo (1314-1357) y entre sus principales sucesores se cuentan Baldo, Salicet, Pablo de Castro y Roque Curtius.

Los Conflictos de que se ocuparon, fueron primordialmente, como ya hicimos mención: los conflictos entre las leyes de las numerosas ciudades-Estados Italianas que surgieron a la caída del Imperio Romano de occidente y que eran independientes entre sí (La unidad italiana fue hasta Garibaldi en el siglo XIX), y de los conflictos de estas leyes con el Derecho Romano.

Para clasificar las leyes, esta escuela no tuvo propiamente un sistema, sino que adoptaron una solución de especies y dividieron las materias jurídicas en los grupos que consideraron necesarios, investigando después cual era la solución indicada a cada una de ellas.

Para elegir el derecho aplicable a la relación jurídica que provocaba el conflicto, esta escuela dio a cada ley el imperio que le convenía según su naturaleza, pero sin establecer ningún sistema teórico científico, sirviéndole la equidad como criterio y aplicando preceptos contenidos en las fuentes jurídicas romanas que gozaba en su época de una autoridad indiscutida.

Fijaron también principios que hoy son aceptados, como la distinción básica de formas de procedimientos y de fondo del juicio (*Ordinatoria et Decisoria litis*), la regla *locus rigit actum* para la forma extrínseca de los actos, la ley aplicable a los bienes en lo que concierne a su régimen y la competencia de una ley única para regular en principio las sucesiones.

12.- Las ideas de la escuela de Bolonia pasaron a Francia encontrando su climax con Dumolin que introdujo la noción de la autonomía de la voluntad. El fundador de esta escuela fue Bertrand D'Argentre, aristócrata del S. XVI, que fue magistrado, Legislador y jurisconsulto, escribió varias obras de derecho, entre las que se cuenta "Comentarios a la costumbre de Bretaña", en donde expuso su doctrina sobre conflicto de leyes bajo el título de *De statutis personalibus et realibus*.

Sin embargo, las ideas de D'Argentre, en un principio no habían penetrado más que en Flandes y en Alemania; fue hasta el Siglo XVIII que se impusieron en Francia por Froland Boullenois y Bouhier.

Según M. Meyers existía ya en Francia nacida de las investigaciones de legistas y canonistas, una verdadera jurisprudencia francesa sobre conflicto de leyes, pero de acuerdo con todos los tratadistas, fue D'Argentre quien creó la doctrina que a continuación vamos a exponer.

Esta teoría empieza con la clasificación de los estatutos (Leyes) por su -

objeto, y así dijo que son reales los que se refieren a las cosas y personales los que se refieren a las personas, según A. G. Arce D'Argentre admite después un estatuto mixto para las leyes que se refieren a las personas y a las cosas.

Esta clasificación ha sido criticada diciendo que hay muchas situaciones que están fuera de las personas y de las cosas, como la forma extrínseca de los datos, las obligaciones, los procedimientos, la competencia judicial, etc. críticas que tienen fundada razón.

En cuanto a los límites de la aplicación de las leyes, éstas en principio, según la doctrina que examinamos, son territoriales y excepcionalmente extraterritoriales.

En efecto esta teoría dice que las propias leyes deben aplicarse al mayor número de conflictos y a la ley extranjera sólo en caso de excepción. Fue aquí -- cuando D'Argentre habló de los estatutos mixtos que fueron a ampliar el estatuto real ya que para él sólo eran estatutos personales los que de una manera estricta se refieren a la persona.

Y los estatutos reales eran completamente territoriales y los personales, - (estrictamente) seguían a la persona y eran por lo tanto extraterritoriales.

Esta territorialidad dominante se explica según Niboyet por el feudalismo.
(31)

La doctrina francesa, cuando toma como criterio para la territorialidad y extraterritorialidad, el objeto de las leyes; o sea su ámbito de aplicación, personas y cosas; (conducta humana) esto le ha valido la crítica de decir que se confundió esta tuto real con estatuto territorial y estatuto personal con estatuto extraterritorial.

Para terminar con el estudio de esta escuela, diremos que el fundamento-

de la aplicación de las leyes extraterritoriales, que ella encontró, fue la idea de --
justicia.

13.- La escuela holandesa, se deriva de la francesa, que fue introducida en Flandes por Burgundio y Rodenburg, discípulos de D'Argentre.

Sin embargo los creadores de esta escuela fueron Pablo y Juan Voet y --
Ulrich Huber.

La escuela holandesa conservó la clasificación bipartita según su objeto, -
de la francesa y los límites de aplicación territorial de los estatutos reales.

En lo que se diferencia, es que como ya mencionamos, la escuela de D'
Argentre funda la necesidad de aplicar leyes extrañas en una idea de justicia que se
impone como una obligación.

Para la holandesa, éste no fue un verdadero criterio justificante, rechaza
ron la idea de obligación puesto que era contraria a la independencia de los Estados.

Para esta escuela, se permitía la aplicación de leyes extrañas sólo por -
cortesía internacional, pero una cortesía bastante interesada, ya que era con el fin
de obtener reciprocidad y que se aplicaran las leyes propias en el extranjero.

Estamos de acuerdo en que la idea de justicia no debe ser obligación en
sentido heterónomo, lastimando la soberanía del Estado, pero si es motivo justifican-
te de la aplicación de las leyes extrañas, sobre todo en asuntos relacionados a las -
personas, pero como una obligación autónoma, que debe seguirse en la conciencia -
del legislador al crear la norma de conflicto.

Ahora bien, su idea de cortesía no es una base jurídica para establecer
un fundamento teórico a la aplicación de leyes extrañas, ya que la cortesía es con-
vencional y por lo tanto fluctuante.

Para terminar haremos una breve síntesis de lo expuesto, diciendo que los conflictos de leyes surgieron con motivo del intenso tráfico entre las ciudades-Estado de Italia, lo cual llevó a Accursio a escribir su célebre glosa.

De aquí, surgió la escuela italiana de Bolonia, que no encontró una base racional y científica para la clasificación de las leyes, sino que las ordenó por especies, utilizando la equidad para determinar en cada caso cual era el derecho aplicable.

Hicieron la distinción entre decisoria y ordinatoria litis y la regla *locus regit actum*, que son principios válidos hoy en día.

De la escuela italiana se derivó la escuela francesa, que clasificó a las leyes su objeto en reales y personales, creando después los mixtos para los casos que quedaban fuera de esta clasificación; dando a los estatutos reales un carácter estricto de territoriales, y a los personales un efecto de extraterritorialidad, basados en la obligación que les impone una idea de justicia.

De la escuela francesa se derivó la holandesa que tomó los principios de clasificación de la anterior, así como los efectos de territorialidad y extraterritorialidad de las leyes, justificando ésta última en una idea de reciprocidad que llamaron de cortesía internacional.

A través del presente trabajo, hemos dejado perfectamente determinado que el objeto del derecho internacional privado, es el señalar el orden jurídico aplicable cuando en una relación interviene un elemento extranjero.

Para hablar de las doctrinas modernas, seguiremos al maestro Jorge Aurelio Carrillo, quien clasifica tres escuelas: La Territorialista, la Clásica y la Privatista. -

La escuela Territorialista es la que considera que sólo es Derecho el que emana del propio Estado y no abre la posibilidad de aplicar otra ley que no sea la propia porque no la considera derecho.

Al referirnos en su oportunidad de este tipo de normas, dijimos que no existía aquí el Derecho Internacional Privado ya que no abre a la puerta a la posibilidad de un conflicto de leyes, inclusive tachamos a estas normas de no ser jurídicas.

El maestro nos sigue diciendo que la escuela clásica ha elaborado solamente normas de conflictos de leyes, es decir de crear las reglas que resuelvan cual es el ordenamiento aplicable a una relación, donde se evocan varios ordenamientos o resolverlo.;

Por último nos dice que la escuela "privatista" que considera que se debe crear un derecho privado de carácter internacional compuesto no de normas formales sino de normas materiales.

Nosotros nos vamos a servir de esta clasificación, solamente que para mayor claridad en cuanto a los términos, a la escuela clásica la vamos a llamar internista ya que se basa en que es el derecho interno o nacional el que crea las normas de conflicto.

A la escuela "privatista", la llamaremos internacionalista ya que propugna por un derecho privado de carácter internacional.

Incluiremos en este capítulo las doctrinas de la personalidad del Derecho y la Doctrina de Savigny, que no encuadran dentro de nuestra clasificación, ya que no mencionan el carácter interno o internacional de nuestra disciplina, pero que me parece, es necesario analizar.

En cuanto a la escuela territorialista no vamos a referirnos a ella, pues -

al no permitir la aplicación de una ley extranjera incorporándola a su orden jurídico, cierra la posibilidad del conflicto de aplicación de leyes en el espacio y por ende - no podemos hablar aquí de Derecho internacional Privado.

14.- La escuela de la personalidad del Derecho, parte de la idea de que las leyes se hacen para las conductas humanas ya que éstas es a quien conciernen.

Weiss en el S. XIX dice: "La ley, al estatuir acerca de un interés privado, tiene siempre por objeto la utilidad de la persona, la ley no puede regir más -- que aquellos para quienes ha sido hecha, debiendo regirlas, en principio, en todo lugar y en todas las relaciones jurídicas, con las únicas excepciones o atenuaciones -- que resulten del orden público internacional, de la regla locus regis actum y de la autonomía de la voluntad".

En favor de esta doctrina, Niboyet nos habla del argumento político y -- del argumento jurídico con las siguientes palabras:

"Argumento Político.- Se invoca el principio de las nacionalidades, en virtud del cual las personas que forman parte de una misma nación, deben constituir un Estado. De ahí, el que dichas personas, aunque se encuentren en cualquier país, no por eso pertenecen menos a su nación: las leyes de ésta deben acompañarles.

En definitiva, la ley nacional de cada persona es la que se aplica a la solución de los diversos conflictos de leyes en que está interesada".

"Argumento Jurídico.- Es Estado, mucho más que potestad sobre un territorio, es, ante todo, un conjunto de personas entre las cuales existe un vínculo contractual. Si el Estado moderno tiene evidentemente necesidad de un territorio, y su soberanía, por lo tanto, es territorial, esto no debe hacer olvidar la soberanía personal, única esencial, y con respecto a la cual el territorio no es más que un elemento

accesorio.

Se puede concebir, en efecto, un Estado sin territorio (los pueblos nómadas), pero no sin nacionales".

Para terminar con la exposición de esta doctrina, diremos concluyendo de las palabras de Weiss, que las excepciones que admiten para la no aplicación de la ley extranjera son: El Orden Público Internacional, la regla *locus regis actum* y la autonomía de la voluntad para los contratos. Dentro del Orden Público Internacional incluyen las leyes referentes a la propiedad mueble e inmueble.

Como pudimos observar, esta teoría nos habla de que las leyes se hacen para las personas y debe regir solamente a aquellas para las que ha sido hecha, en todo lugar, y en todas sus relaciones; y sin embargo después de una serie de excepciones al principio general, que ocupan un mayor campo de lo jurídico que la regla.

A continuación comete otro grave error, pues confunde el término jurídico-político de Estado, con el término sociológico de nación ya que al decir que el territorio es elemento accesorio del Estado, porque se puede concebir un Estado sin territorio pero no sin nacionales, y nos cita como ejemplo a los pueblos nómadas, nos damos cuenta clara de esa confusión, porque fácilmente pensamos en una nación sociológicamente hablando que no tenga territorio, pero si forzosamente nacionales, como la nación judía antes de la segunda guerra mundial.

Pero no podemos imaginar ningún Estado moderno que carezca de un territorio.

Savigny acabó con el dogma de los estatutos reales y personales, por no ser posible establecer a priori la clasificación de los estatutos en dos categorías que lo incluyen todo.

Nuestro autor dice: que hay estatutos personales que tienen por objeto a las personas, que hay estatutos reales que tienen por objeto a las cosas. Pero existen además los restantes estatutos, que son la categoría que no comprende ni a las personas ni a las cosas.

Para Savigny la ley extranjera debe aplicarse a los conflictos de leyes, -- por ser un Derecho la única ley competente; al aplicarse el Juez no declina su autoridad ante ninguna autoridad extranjera, ni le hace ninguna concesión.

Y nos sigue diciendo: "El juez no debe aplicar las leyes de su país más -- que a las personas y a los casos para los cuales les han sido hechas".

Para determinar los límites de aplicación de las leyes, Savigny nos dice: -- que lo referente al derecho de la persona se aplica a la ley del domicilio.

"Pero, cuando la persona interviene en las diversas relaciones jurídicas, el derecho de la persona debe ceder ante la ley aplicable a estas relaciones.

Hay que investigar por lo tanto, cual es esta ley.

Para Savigny, cada relación de derecho está situada en un cierto lugar, el cual se determina mediante la idea de la sumisión voluntaria.

Así, se supone que las personas se han sometido voluntariamente a la ley -- del lugar donde se contratan; en materia de inmuebles se supone que se han sometido -- a la ley del lugar de la situación..

A esta última afirmación, Niboyet, hace un comentario muy oportuno, diciendo lo siguiente: "si la ley del lugar de la situación de un inmueble ha de regirlo necesariamente, ya no es posible hablar de sumisión voluntaria". (33)

Por lo que respecta a los contratos, se me ocurre decir: que no forzosa-- mente las partes se someten a la ley del lugar, ya que por el principio de la "autono

mía de la voluntad", pueden someterse al ordenamiento jurídico que elijan.

En términos generales es bastante aceptable esta teoría ya que acabó con el mito dogmático de la división bipartita de los estatutos en personales y reales, y abrió la puerta a los "restantes estatutos".

Por lo que respecta a la aplicación de la ley extranjera, por una obligación jurídica, estamos completamente de acuerdo, como lo trataré de demostrar más adelante.

En lo que no voy de acuerdo es en decir que en asuntos relativos a la persona, se aplica la ley del domicilio, así nada más simple, esto también, lo discutiremos más adelante, según propias ideas.

Para terminar con esta teoría, diremos siguiendo a Niboyet: que las relaciones que Savigny no logró situar mediante su sistema, dejó la solución recurriendo a la naturaleza de las cosas. (34)

Esta solución aparentemente tan racional, tiene sin embargo la dificultad de ser confusa.

15.- La doctrina de Piller, la podemos considerar como internacionalista, ya que tiende a la elaboración de un Derecho Internacional Privado que sea verdaderamente común a los Estados, es decir internacional.

Para Pillet, el vínculo de unión es el Derecho de Gentes mediante el cual constituye su sistema, tomando como principio el de respeto de las soberanías.

Nos habla que en un periodo de vida internacional como el nuestro, se imponen reglas para asegurar un total interpenetración Internacional. (35)

Nuestro autor, toma como criterio para determinar los límites de aplicación de las leyes el objeto social de las mismas; para determinar esa finalidad social,

hace un análisis de las características preponderantes de la ley interna.

Encuentra que la ley interna, es preponderantemente permanente y general; diciéndonos que la permanencia consiste en que la ley se aplica a los individuos de una manera constante, para ilustrar al respecto: examina Niboyet una ley acerca de los menores, diciendo que dicha ley es aplicable al menor desde que nace y le acompaña de manera permanente hasta que llega a la mayoría de edad.

La generalidad consiste en que se aplica a todos los individuos y a todas las relaciones jurídicas en su territorio (haciendo exclusión por el momento del Derecho Internacional Privado).

Examinadas estas características, Pillet, las proyecta al campo del Derecho Internacional y nos habla de la permanencia en Derecho Internacional Privado, diciendo que esto significa, que en caso de que la ley interna no perdiera su permanencia, las personas para quienes se ha dictado estarán sometidas a ella durante toda la vida y en el lugar en que se encuentren.

Quintín Alfonsín, es un ilustre tratadista Uruguayo, que fue profesor de la Universidad de su país; su doctrina netamente internacionalista la vamos a exponer a continuación. (36)

Alfonsín nos dice: "Las necesidades humanas producen la vinculación de las personas y establecen, por consiguiente, relaciones jurídicas que pueden ser nacionales o extranacionales.

Las primeras nacen, se desarrollan y producen todos sus efectos, dentro de las fronteras de un Estado; las segundas en cambio, cruzan las fronteras y desenvuelven sus etapas en los ámbitos de diversas soberanías.

Las relaciones extranacionales nos dice Alfonsín, no están tuteladas por ---

una soberanía, sino por la norma jurídica, que existe sobre todas ellas; y cada Estado respeta el tránsito de estas relaciones por el respeto a dicha norma.

Más adelante se contradice afirmando: "El tránsito de las relaciones extranacionales no se debe a la propia voluntad del Estado pasivo (*ad comitas ob utilitatem causa*), sino a una imposición exterior.

Esa imposición no procede de ninguna soberanía en particular, sino de una norma jurídica superior.

Así es que ya no sabemos en que quedamos por fin, es por respecto a la norma misma a la manera de entender el deber según Kant, o se trata de que la norma es superior y se impone.;

Con esta interrogante, más adelante nos habla de como nace esa norma jurídica, superior, diciéndonos: Existe una comunidad jurídica de Estados, cada uno de éstos en particular, tiene la soberanía (y tutela) de "sus" relaciones jurídicas puramente nacionales; y la comunidad por su parte, tutela las relaciones jurídicas extranacionales, las provee del derecho más conveniente para su fin y les asegura el respeto de todos los Estados de la comunidad", como es natural esa tutela es a base de una norma jurídica, que él califica de superior como ya vimos en el párrafo anterior.

Pero la contradicción sigue creciendo ya que nos dice que la comunidad que respeta la norma no es por un contrato, sino por la interdependencia humana.

Por fin, los Estados respetan esa norma, o se les impone por la interdependencia humana, y suponiendo que la última fórmula fuera la correcta, de donde saca autoridad la interdependencia humana para dictar una norma que se pueda imponer a los Estados.

Pero la serie de errores y contradicciones de este autor, no termina ahí, sino que después nos dice que los derechos regionales (para referirse a los internos) - son simples contenidos del orden jurídico internacional y que aparecen unificados y - subordinados frente a él, y que a su vez, estos contenidos no son inconciliables sino que se avienen o conjugan partiendo de una raíz común; esta raíz común para él es el Derecho Natural. La contradicción nueva estriba en esto, entonces que objeto -- tiene que la comunidad tutele las relaciones extranacionales, si todas las relaciones - jurídicas se regulan de la misma forma en todos los países, cual norma se respeta o - se impone, si todas son iguales, concepto con el que tampoco estamos de acuerdo por que vemos que sencillamente no es cierto.

Pero siguiendo adelante con sus tumbos, Alfonso, se vuelve a contradecir, diciendo que "cabe la objeción de que alguna relación jurídica extranacional configure una región en la cual, dada la disparidad de los extremos sea difícil establecer la norma común.

Por fin vuelvo a preguntar son iguales o no son iguales todas las legisla-- ciones ya que parten de una raíz común, por lo visto, acepta de que hay esa desi-- gualdad que yo califico de natural; pero ante tal objeción, vuelve a dar otro tumbo y dice: que en este caso de seguro no habrá relaciones jurídicas privadas, esta solu-- ción que propone me da idea de las avestruces que esconden la cabeza y dejan el -- cuerpo afuera y creen que por esto ya no van a ser vistas.

Pero más adelante acepta de que pueda haber relaciones privadas entre re-- giones que contengan normas opuestas o diferentes y nos dice: "Nosotros creemos, por el contrario, que derecho regional siempre es suficiente para la relación; será poco - preciso, no tendrá detalles, impondrá deducciones, pero siempre la situación jurídica-

de cada relación esté contenida en la norma general".

Pero aquí no resolvió la objeción hecha, sólo volvió a repetir el enunciado a todas luces falso.

Y vuelve a repetir que en caso contrario es imposible porque "si no existe una norma regional es seguro que no habrá relaciones jurídicas privadas (que requiera esa norma) en la región.

O expresado teóricamente, el derecho natural no puede tener lagunas.

Aquí podemos observar que vuelve a esconder la cabeza dejando el cuerpo afuera, pues si es posible que se den relaciones privadas entre sujetos tutelados por legislaciones inclusive contradictorias, pero ese no es todo el error, sino que acepta situaciones de conflicto de leyes para luego decir que todas las leyes son iguales, pero que si son diferentes entonces no hay relaciones entre sujetos tutelados por esas leyes, pero si hubiera, de todas maneras las legislaciones en principio son iguales; y sigue más adelante diciendo que las leyes son iguales porque se derivan del Derecho Natural que no admite lagunas; a esta afirmación podemos decir que hay circunstancias que el Derecho Natural no prevé y que las formó la naturaleza como ya decíamos desde la introducción a esta tesis; y eso dando por válida la existencia de ese Derecho Natural, que tampoco termina ahí el problema, sino que habría que hacer un código de ese Derecho Natural, para que todos los países lo conocieran y pudieran inspirar sus legislaciones en él, lo cual es un sueño.

Siguiendo adelante con esta doctrina, Alfonsín nos dice que el Derecho Internacional Privado, no tendrá por misión determinar competencias entre Estados o resolver conflictos entre sus legislaciones, las normas aplicadas no son reglas para resolver conflictos de legislaciones, sino verdaderamente normas sustantivas que rijan la-

relación jurídica extranacional; a lo cual yo comento, que objeto tiene ya el hablar de Derecho Internacional Privado, si todas las legislaciones son iguales, pero aceptando como él (que acepta y no acepta a la vez como ya vimos) que como es, realmente las legislaciones difieren entre sí, quien va a crear esas normas sustantivas "como la manifestación más genuina del Derecho Natural, brote de las necesidades sociales y de la interdependencia entre los hombres" como el mismo la llama; si ya vimos por la experiencia que no se ha logrado siquiera un código de Derecho Internacional Privado, que acepten todos los Estados.

En el orden de ideas que sigue nuestro autor, es inútil como el mismo comenta, distinguir entre el fundamento y el criterio de solución porque ambas cosas se disuelven en el problema más vivo del contenido del Derecho Privado Internacional; y asimismo, será inútil discutir si se han de clasificar las leyes para ajustar a ellas las relaciones jurídicas o viceversa.

Alfonsín sigue diciendo: "El derecho privado internacional subordina al derecho estatal.

En efecto, aún cuando el derecho privado internacional se dirige esencialmente a regir relaciones inter-individuales que son ajenas al Estado (que están fuera del ámbito de su soberanía), y aun cuando es exterior él mismo al derecho estatal, puede, al funcionar, interferir con el derecho estatal".

Yo no me explico como en su orden de ideas puedan interferir dos cosas que son enteramente las mismas; pero nos sigue diciendo que estas interferencias se resuelven por el derecho privado internacional que ordena su propia aplicación; de donde se concluye que es superior al Estado.

Luego se vuelve a contradecir diciendo que los conflictos que surjan no -- son normales ni lógicos, ni naturales, no deben existir, los derechos vigentes en un -- momento deben formar un solo sistema.

Para terminar con esta teoría diremos que a pesar de que "su" derecho Pri-- vado Internacional no tiene más fuente de autoridad que la interdependencia entre los -- hombres que no tiene ninguna, dice que hay necesidad de jueces extranacionales para -- resolver esas contiendas y la posibilidad de que los estados incurran en responsabilidad; -- de esta manera acaba desnaturalizando nuestra disciplina, dándole características que -- corresponden al Derecho Internacional Público.

Como pudimos darnos cuenta, esta teoría no arroja ningún criterio racional -- para la solución de los conflictos de leyes, que es como ya sabemos el principal obje -- to del Derecho Internacional Privado; sino que plantea una serie de contradicciones.

Paralelamente a la tendencia internacionalista, se han desarrollado las ten -- dencias jusinternistas que aunque con planteamientos diferentes llegan a conclusiones -- semejantes.

Para examinar esta tendencia nos valdremos en primer lugar de la doctrina -- Angloamericana.

Esta doctrina tuvo en sus orígenes las ideas de la escuela holandesa (que -- estudiamos en el capítulo anterior), y que permitía en casos de verdadera excepción, -- la aplicación de la ley extranjera por cortesía internacional, que como ya dijimos, -- esa cortesía, no era más que para obtener reciprocidad.

En efecto; esta doctrina originalmente holandesa, fue llevada a Escocia -- por estudiantes que asistían a las Universidades Holandesas, se extendió posteriormente -- a toda la insula británica, de donde más tarde fue trasplantada a los Estados Unidos --

de Norte América, donde fue enseñada en el siglo pasado, principalmente por Story, a quien ya dijimos debemos el bautizo de Derecho Internacional Privado a nuestra ma-
tería.

En la escuela Angloamericana se puede ver como esta corriente se va perfeccionando en sus soluciones, después de haber superado la noción convencional de la cortesía.

En efecto; Dicey, formula la teoría de los derechos adquiridos, por medio de la cual trata de salvar el obstáculo que impone el territorialismo absoluto del dere-
cho, diciendo que cuando el juez de un país reconoce un derecho adquirido, no se está sometiendo a un legislador extranjero, sino sólo reconociendo que bajo la autori-
dad de una ley extranjera se ha adquirido un derecho que debe ser respetado.

J. H. Beale, es un continuador de las ideas internistas de la escuela Angloamericana: "Cuando un derecho ha sido creado por una ley, este derecho mismo — deviene o se convierte en un hecho y su existencia puede ser un factor, uno de los elementos de un fenómeno o del acontecimiento al cual esta misma ley u otra ley sub-
ordina la creación de un nuevo derecho. En otros términos un derecho puede ser modificado por la ley que lo ha creado o por otra ley competente a este efecto que ten-
ga autoridad sobre él, cuando el derecho no ha sido modificado por una de las leyes competentes a este efecto, este derecho tal como existe debe ser reconocido en todas-
partes, pues en el reconocimiento no se hace más que admitir la existencia de un he-
cho".

Vemos sin embargo, que esta teoría de los derechos adquiridos, (Vested -- Rights), es insuficiente, pues solamente se refiere al caso en que se hayan adquirido-

derechos al amparo de una ley extraña, y, no obstante vemos, que hay casos en que no se han dado situaciones concretas, y lo que el juez del foro ha de aplicar éi precisamente la norma general de un ordenamiento extranjero, según si se lo manda la norma de conflicto.

A esta crítica, W. Cook, encuentra la siguiente solución: "cuando se debe juzgar un caso que tiene elementos extranjeros, el forum aplica siempre su propia ley a la especie.

Más él adopta como su propia ley, una regla de Derecho idéntica o al menos muy semejante a aquélla que se encuentra en vigencia en todo el país con el cual se relaciona alguno o todos los elementos extranjeros implicados en la situación jurídica.

Esta ley así elegida, es normalmente, salvo excepciones, aquella que en el país extranjero se aplicaría, no precisamente a la especie considerada, sino a una situación puramente interna no conteniendo ningún elemento extranjero, desde el punto de vista de este tribunal extranjero.

Esta solución nos parece bastante inadecuada; dado el caso de que la solución a la relación jurídica fuera de manera idéntica de un país a otro, estaría entonces en lo ideal, pero si esta situación no prevalece, como vemos que es en muchos casos, volvemos a ver aquí la injusticia de tan sólo considerar como derecho el propio, encaje o no, sea eficaz o no, a una relación distinta.

El Licenciado Eduardo Trigueros Sarabia, más que dar una solución al problema que venimos investigando, planteó el problema de la aplicación extraterritorial de las leyes, enfocándolo desde un punto de vista del intemismo y adhiriéndose en --

cierta forma a la doctrina de la incorporación a la que adicionó. (37)

En efecto, el autor mencionado, parte de estas conclusiones:

1.- En el territorio de un Estado sólo es Derecho el que de ese Estado di
mana.

El derecho de un Estado, no puede pretender, por su propio valor, tener-
vigencia normativa en el territorio de otro Estado; y

3.- No puede admitirse en Derecho, que un Estado pretenda normar jurí-
dicamente actividades humanas realizadas fuera de su territorio.

Más adelante nos sigue diciendo: "El problema fundamental del Derecho In
ternacional Privado que presenta la territorialidad frente al comercio y a la vida in-
ternacional de los hombres, es un problema cuya resolución de manera exclusiva, a -
cada Estado.

Cada Estado proveerá en la esfera de su legislación a la resolución de los
problemas de este tipo que se le presentan por medio de normas de aplicación de nor-
mas extrañas.

Estas normas de aplicación tienen como efecto primordial la incorporación -
al derecho propio de normas integrantes de un sistema jurídico extraño.

Esta incorporación se realiza paralelamente en dos formas diversas: por la
incorporación de normas generales o abstractas del sistema declarado aplicable cuando
la actividad humana que va a apreciarse, se realiza dentro del ámbito de vigencia del
sistema que contiene la norma incorporante; o bien incorporando la norma jurídica con
creta formada por la realización de la hipótesis de una norma extraña cuando se trata
de apreciar el efecto que en el sistema jurídico incorporante, tendrá una actividad hu

mana realizada fuera de su ámbito de vigencia.

Como nos podemos dar cuenta, se habla de incorporación de un sistema jurídico a otro diverso, por voluntad del propio Estado incorporante, al admitir o fundamentar dicha incorporación por medio de lo que denomina delegación de fuentes, que compara inclusive en el aspecto constitucional con el contrato ley de trabajo, para después ampliar el concepto permitiendo la incorporación, en lo que mejora a sus antecesores Ago y Pacchioni, de las normas concretas y abstractas según el caso.

Toca ahora analizar, el problema de encontrar una solución de los conflictos de leyes de acuerdo con la teleología de la norma jurídica.

Hemos afirmado que hay conflictos de leyes, cuando en una relación jurídica interviene un elemento extranjero, y por este motivo, se presenta la posibilidad de que sea resuelto por diferentes ordenamientos, y esta solución depende de lo que ordene la norma de Derecho Internacional Privado, del país donde se presente el conflicto; con esta última afirmación, desechamos la posibilidad de que exista una estructura superior al Estado, que ordene a éste el aplicar tal o cual ley a la relación que contiene un conflicto y por ende, limite su soberanía; desprendimos también ese carácter interno de la norma de conflicto, atendiendo a los sujetos a los que regía y a la sanción que se desprende de su inobservancia.

Como se dijo también y volvemos a insistir, ese conflicto de leyes se resuelve por la norma de Derecho Internacional Privado, que indudablemente tiene que ser una norma jurídica; para esto examinamos lo que era una norma jurídica, así como el contenido formal y real que ésta debe de tener, de donde dedujimos que la finalidad última de la norma, era el logro del Bien Común, que lo encontraba por el cami

no de la justicia y de la seguridad jurídica.

En primer lugar, recordamos que la norma jurídica tiene como destinatario al hombre, de donde concluimos que la norma tiene un ámbito personal de validez.

Partiendo de esta última conclusión, y sin pretender de manera alguna volver a la idea del personalismo del Derecho, vemos que el hombre necesita acudir a la autoridad pública para situaciones reguladas por ésta y que son derechos del hombre considerado individualmente, como es lo relativo al Estado y capacidad de las personas.

Puede suceder que ese hombre sea un nacional del Estado, entonces no existe problema alguno, se le aplicará su propia norma, la nacional.

Pero el problema que nos interesa es cuando ese hombre es un extranjero, que tiene una idiosincracia diferente a los que normalmente son sujetos de esa norma nacional; ahora bien, al extranjero, ¿cuál ley se le debe aplicar, partiendo de las bases de su diferencia de pensar, de sentir y de querer?

No debe aplicársele la ley nacional, por razón de justicia distributiva, - que consiste, como nos lo dice Aristóteles: "justicia significa igualdad, no tratamiento igual de todos los hombres y de todos los hechos, sino aplicación de una medida igual.

El tratamiento mismo será diferente en la medida en que difieren los hombres...."

De donde deducimos que, para que la ley sea justa debe permitir la aplicación de la ley extranjera, que está hecha según la forma de pensar, de sentir y de

querer de sus destinatarios en situaciones normales.

Por ahora tan sólo sabemos que debe aplicarse la ley extranjera, pero --
¿cuál?

¿La de la nacionalidad o la del domicilio del extranjero?

A esta interrogante contestamos: La ley que haya moldeado la idiosincra--
cia de ese extranjero, así es que el criterio racional para conocer cuál ley se aplica,
es el indagar en qué país se moldeó la manera de pensar, de sentir y de querer del -
individuo del caso concreto, que puede ser la de su nacionalidad o la del domicilio -
donde el individuo haya residido los últimos años, ya que este nuevo ambiente, lo ha
determinado nuevamente; pensamos que este ajuste, se debe llevar a cabo en un tér--
mino de cinco años, siguiendo el criterio de nuestro Derecho Positivo Mexicano, como
ejemplo puede bastar la Ley de Nacionalidad y Naturalización en vigor.

Puede ser, según lo expuesto, que el extranjero tenga esos cinco años re--
queridos como mínimo de residencia, en el lugar donde ahora se plantea el conflicto,
para este caso, siguiendo el orden de ideas expuesto, se aplica la ley del foro, ya -
que el individuo está ajustado a la manera de pensar, de sentir y de querer del lugar,
y por lo tanto, en este caso, ya no se debe hablar de un elemento extranjero, en --
sentido lato, sino como un asunto netamente de carácter interno.

La cuestión se complica cuando intervienen dos extranjeros en una relación,
que no tienen una nacionalidad común, como puede ser entre cónyuges o entre padres
e hijos; en este caso, si tienen un domicilio común, llenando el requisito de un mí--
nimo anterior de cinco años, no existirá problema, la aplicación de la justicia distri--
buitiva, nos indica que se aplica la ley del domicilio o la del foro si la residencia --

exigida hubiera sido en el lugar; ahora bien, si ambas partes tienen diferente domicilio, aquí sí es muy difícil aplicar el concepto de justicia distributiva para conocer la ley aplicable.

Creemos entonces que el juez del foro debe hacer un examen minucioso de las diversas legislaciones que entran en conflicto y aplicar siguiendo un criterio de equidad, aquella ley que beneficie más a ambas partes o que menos las perjudique, repartiendo equitativamente perjuicios y beneficios.

En este punto se deja la solución al criterio del juez, ya que las relaciones humanas son variables y la norma jurídica no puede ser matemática, sino humana.

Sé que se puede impugnar nuestro punto de vista, de no ser científico, pues deja en este aspecto un campo de soluciones muy amplio y de escasa técnica, pero volvemos a repetir, las relaciones humanas no son matemáticas ni mucho menos lógicas, sino eso, humanas; y creemos que se deben resolver también por un criterio humano, que al fin y al cabo es racional.

Como ya dijimos, la idea de justicia es la que obliga al Estado a permitir la aplicación de la ley extranjera, pero esta obligación no es heterónoma, y por tanto no lastima su soberanía; sino que es una obligación que se cumple autónomamente, espontáneamente, por una exigencia racional de la propia norma jurídica y afirmamos, que nadie está imponiendo la aplicación de la ley extranjera al Estado, sino que éste, por una idea de justicia, permite que se incorpore una norma extranjera al propio orden jurídico por medio de su aplicación al caso concreto.

Siguiendo adelante con nuestra doctrina, vemos que muchos autores hablan de la norma aplicable a las cosas; así queremos expresar nuestro desacuerdo, ya que

en nuestra opinión, las cosas no pueden nunca ser objeto de las normas jurídicas, ya que si éstas tienen por objeto el regular la conducta humana, por más veces que se reflexione al respecto, no se encuentra la forma en que las cosas puedan llevar a cabo actividad humana; dicho de otra manera, las cosas por sí mismas, son nada para el Derecho, así es que hablar de la ley aplicable a las cosas, es un absurdo.

Cuestión muy diferente es, cuando la persona humana entra en relación con otra, por una cosa, pues aquí si vemos la regulación de la conducta humana que debe contener la norma; porque por medio de un consensu o de un acto unilateral de voluntad, se pueden crear, modificar, extinguir derechos y obligaciones de personas, con respecto a una cosa; aquí si es motivo de análisis, conocer cual ley es la que se debe aplicar, cuando en una relación jurídica que tiene por objeto una cosa, interviene un elemento extranjero, sea alguna de las partes, ambas, o que la cosa se encuentre en el extranjero.

Para hacer este análisis, tendremos que distinguir situaciones, viendo en primer lugar, cuando se afecta una cosa en el sentido de crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de personas sobre de una cosa, en virtud de una declaración unilateral de voluntad; en este caso, seguimos la regla general que hemos asentado; la ley competente para resolver el caso, es la ley que sería la competente para el sujeto emisor de la voluntad, que puede variar, como ya también hemos visto, entre la ley nacional y la del domicilio del sujeto, y que puede coincidir con la del foro.

Poco importa el lugar donde se encuentre la cosa, ya que ésta tiene importancia tan sólo, como ya señalamos, en la medida en que vincula personas, que son las únicas destinatarios de las normas jurídicas.

El problema se nos vuelve a complicar cuando, se crean, modifican o extinguen derechos u obligaciones sobre una cosa, en virtud de un consenso, pues si las partes son acreedoras en justicia a diferente ley, cual de estos ordenamientos es el aplicable para dilucidar la relación. En mi opinión, creo que debe seguirse el sistema de que la ley suprema del contrato es la voluntad de las partes, ésta es una solución justa, ya que pone a las partes en situación de igualdad, para que ellas de mutuo acuerdo señalen cual va a ser la ley aplicable a su relación.

Cuando me refiero a la voluntad de las partes como suprema ley del contrato, no lo hago pensando en las estipulaciones propias del mismo, sino que al contrato lo va a regir la ley, que las partes hayan señalado, respetando las estipulaciones prohibidas por la ley a la cual decidieron sujetarse.

Por lo que se refiere a la regla *locus regit actum* para la forma extrínseca de los actos, tan sólo diremos: de ella se ha dicho que es válida durante ya algunos centenares de años, por lo que no entraremos en su discusión; y me concreto a repetir lo que dije con respecto a la crítica del término de "Derecho Internacional Privado" y al término "Conflicto de Leyes", quizás sean inexactos, pero no podemos luchar contra siglos de costumbre.

Ahora ya conocemos la regla a seguir, la ley de la nacionalidad o del domicilio se aplican a los extranjeros según el caso, en todas sus relaciones jurídicas, por una obligación en justicia; y, no podemos hablar de que las cosas sean objeto de la ley, menos podemos atribuirles una nacionalidad como han pretendido algunos autores.

Empero, hay ocasiones en que el Estado, no puede, o mejor dicho, no de-

be, admitir la aplicación de la ley extranjera, por la sencilla razón, que no puede incorporarse a su ordenamiento jurídico, una norma que vaya en contra de su Orden Público interno, dicho en otra forma, la única forma en que se justifica la no aplicación de la ley extranjera, cuando en una relación interviene un elemento extranjero, es cuando ésta subleva el Orden Público del país.

Esta excepción, por supuesto que es en contra de la idea de la Justicia distributiva a la que ya tantas veces hemos hecho mención, pero en este caso, lo que realmente sucede, es que se comete injusticia en un caso concreto pero velando por la Justicia General, que impone el logro del Bien Común dentro del territorio del Estado; se sacrifica un interés individual por tutelar un bien de mayor jerarquía, que es el orden y la paz dentro del Estado.

Con un ejemplo, quizá se vea más claramente la idea expuesta en el párrafo anterior; supongamos que a los tribunales españoles, se presenta un musulmán solicitando se le autorice contraer nupcias por segunda vez, basándose en que la ley de su país, donde ha residido toda la vida, le permite esta situación polígama; en derecho, según la tesis expuesta, podría exigir que se le permitiera esa situación; sin embargo, España debe negarle este derecho, invocando que esta situación contraría su Orden Público, es preferible sacrificar la equidad debida al musulmán, pero no sacrificar la paz dentro del Estado, porque esta situación en España provocaría el escándalo. (38)

Para terminar con esta investigación diremos, que con el sistema dual de aplicar la ley de la nacionalidad o del domicilio del sujeto, según lo reclame la equidad, como ya hemos visto, se reducen al mínimo las probabilidades de cometer Fraude a la Ley, ya que al individuo en un momento dado, no importaría que cambia

ra su domicilio o su nacionalidad, ya que para ser acreedor a una nueva ley que le permitiera el fraude, necesitaría una residencia mínima de cinco años en el país de la ley que pretendiera invocar.

Ahora bien en el caso de los contratos, que quedaría al mutuo acuerdo - de las partes señalar la ley que las rigiera, en caso de querer hacer fraude a la ley, ajustándose a una legislación que permitiera estipulaciones prohibidas dentro del país - donde surtiera sus efectos el contrato, sencillamente éstas se anulaban por contrariar - el Orden Público interno, como expresamos en párrafos anteriores. (39)

Sin embargo, podemos afirmar que es posible que se pueda intentar un -- fraude a la ley, pero esta razón justificaría el hecho de que no se aplicara la ley -- extranjera; pues como se va a deber en Justicia aplicar la ley extranjera, a un su- jeto que encuentra la manera de burlar a la Justicia, creo que resultaría un absurdo.

Por todo lo anteriormente expuesto hemos llegado a las siguientes conclusio- nes:

Los grupos humanos tienen relaciones jurídicas entre sí, siendo diversos psi- cológica y físicamente; estas diferencias se consagran en sus ordenamientos jurídicos.

El Derecho Internacional Privado, es aquella rama del Derecho Público, - interno y adjetivo, que nos señala de los ordenamientos jurídicos que intervienen, -- cuál es el aplicable, cuando en una relación jurídica interviene un elemento extran- jero.

La escuela de Bolonia emplea la equidad como criterio, sin establecer un sistema teórico científico para la aplicación extraterritorial de la ley.

La escuela Francesa confundió estatuto real con territorial y personal con- extraterritorial. Fundamentó la aplicación de las leyes extraterritorialmente por una -

idea de justicia.

La escuela Holandesa la fundamenta en la idea de cortesía que es un criterio fluctuante.

Las doctrinas científicas de la materia podríamos clasificarlas en:

Internacionalistas, que parten del Derecho natural y por lo tanto reconocen la extraterritorialidad o supranacionalidad del DIP.

Internistas, que parten del positivismo y en consecuencia sólo reconocen la aplicación de la norma extraña en virtud de la orden expresa del legislador mediante la norma de DIP.

La ecléctica, que admite la aplicación de la norma extraña solo por orden del legislador por ser éste acorde con los fines del Derecho; justicia, seguridad jurídica y bien común.

La idea de un Derecho Internacional Privado verdaderamente común a los Estados es irrealizable prácticamente.

Las doctrinas que hablan de un Derecho Internacional Privado compuesto de normas supraestatales van en contra de la Soberanía.

El Derecho Internacional Privado, es interno y sigue el sistema de incorporación de normas extranjeras a ordenamientos nacionales desde un punto de vista dual - (Doctrina del maestro E. Trigueros).

La aplicación extraterritorial de las leyes se fundamenta en la realización de los fines del Derecho, Justicia, Seguridad Jurídica y Bien Común.

El logro del Bien Común requiere a veces sacrificar la justicia debida al caso concreto (equidad), justificando la excepción del Orden Público, para no aplicar

una norma extranjera.

Igualmente válida la excepción de Fraude a la Ley, por no deberse en --
Justicia la aplicación de una norma extranjera.

CAPITULO IV.- REFORMA AL ARTICULO 35 Y ADICIONES AL ARTICULO 39 DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

Iniciamos el presente capítulo, haciendo mención a la forma como lo desarrollaremos.

En primer lugar transcribiremos literalmente la iniciativa que reformó el artículo 35 y adicionó el 39 de la ley de nacionalidad y naturalización, enviada por el C. Lic. Gustavo Díaz Ordaz, en su carácter de Presidente de la República, con fecha 13 de agosto de 1970.

A continuación también de una manera literal, transcribiremos los artículos 35 y 39 del multicitado ordenamiento, como se encuentran vigentes en la actualidad, - acto continuo los enunciaremos en sus textos originales.

Por último, haremos la crítica de los citados preceptos legales, así como la crítica de nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización.

INICIATIVA.- QUE REFORMA EL ARTICULO 35 Y ADICIONA EL 39 DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION, ENVIADA POR EL C. LIC. GUSTAVO DIAZ ORDAZ, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

"CC. Secretarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.-
Presente.

Ha sido motivo de preocupación para el Gobierno de la República advertir - que cada vez es mayor el número de extranjeros no domiciliados en México, - - -

que acuden al promover sus divorcios ante algunos tribunales locales de nuestro país.

Los trámites tienen, con frecuencia, una celeridad que no es compatible con la trascendencia y gravedad que implica la disolución del vínculo matrimonial y, en algunos casos, aun con quebrantamiento de las garantías que establece el artículo 14 constitucional, según lo ha declarado en diversas ejecutorias la H. Suprema Corte de Justicia.

Debe ponerse un remedio radical a esta situación que, por cuestiones meramente formalistas, contradice al respeto que el pueblo de México siente por la institución de la familia. Lo natural y lógico sería que los extranjeros no radicados en México diriman sus controversias -inclusive las de carácter matrimonial- en sus respectivos países.

Tales razones serían bastantes para fundar la presente iniciativa, pero además hay otra que ha aparecido en los últimos años: la resistencia cada vez -- mayor de numerosos Estados para reconocer la validez de las sentencias dictadas en dichos procedimientos de divorcio, lo cual puede llegar a lesionar seriamente la respetabilidad de todo nuestro sistema judicial y a proyectar en el exterior una imagen equivocada e injusta de México.

No hace mucho tiempo, para mencionar sólo uno de los hechos más -- significativos ocurridos recientemente, representantes de veintiún gobiernos se reunieron en La Haya, en la Undécima Conferencia de Derecho Internacional Privado y acordaron someter a la aprobación de sus países diversas convenciones, entre -- ellas una que trata sobre el reconocimiento de los divorcios y las separaciones -- legales.

Ese instrumento, además de otros requisitos, señala que:

1. El demandado haya residido habitualmente en el Estado en que se tramite el procedimiento judicial de divorcio o separación; o

2. Que el actor haya tenido su residencia habitual en ese lugar, si además se satisface alguna de las siguientes condiciones:

a) Que tal residencia haya continuado por no menos de un año antes de la iniciación del juicio; o

b) Que los cónyuges hayan residido conjuntamente en dicho lugar.

En uno de sus artículos establece que si a la luz de todas las circunstancias no se tomaron pasos adecuados para notificar al demandado los procedimientos para un divorcio o separación legal, o si no se le concedió una oportunidad suficiente para presentar su caso, se podrá negar reconocimiento al divorcio o a la separación.

Este proyecto de Convención refleja la creciente inquietud que hay en muchos Estados por divorcios tramitados ante tribunales de países con los que ninguno -- de los cónyuges tienen vinculación por nacionalidad o residencia.

Los hechos anteriores, así como la necesidad de ajustar nuestras disposiciones legales a la realidad que vivimos, procurando la superación de las deficiencias que puedan contener para el correcto enjuiciamiento de situaciones y personas, han hecho que el Ejecutivo de mi cargo considere pertinente la reforma del artículo 35 y la adición al artículo 39, de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, a efecto de lograr los objetivos que se persiguen.

La reforma que se propone el artículo 35 de la citada Ley de Nacionalidad y Naturalización, conserva la oportunidad para que los extranjeros residentes en

la República puedan domiciliarse en ésta para todos los efectos legales, sin perder su nacionalidad, aunque desde luego, la adquisición, cambio o pérdida del domicilio de dichos extranjeros, se regirá por las disposiciones del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, el cual tendrá para esos y otros efectos, la categoría de Ley Federal.

La norma de que se trata precisa que la competencia, por razón del territorio, no será, en ningún caso, prorrogable en los juicios de divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, y establece que ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite a estos asuntos si no se acompaña la certificación que expida la Secretaría de Gobernación sobre su legal residencia en el país y calidad migratoria.

Asimismo, la adición a la misma Ley de Nacionalidad y Naturalización, en su artículo 39, fija las sanciones que se impondrán a quien dé trámite al divorcio de extranjeros, si no se acompaña la certificación expedida por la Secretaría de Gobernación, de conformidad con el artículo 35 de esa Ley, en los términos de la reforma propuesta, así como por aplicar leyes distintas a las señaladas expresamente por la ley federal.

La fracción XVI del artículo 73 constitucional otorga facultad al Congreso de la Unión para legislar sobre la condición jurídica de los extranjeros. Se trata, pues, de una cuestión de evidente carácter federal y, por ende, las normas que se dicten deberán prevalecer sobre cualesquiera de orden local que puedan oponérselas, como está expresamente establecido en el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que encuentra sólido fundamento en lo ordenado por los artículos 124 y 133 de la propia Constitución.

El Ejecutivo no ignora que son muchas y muy complejas las cuestiones que

plantea el ejercicio de la jurisdicción de un país sobre relaciones jurídicas en que son partes extranjeros, pero no es el propósito de la presente iniciativa abordar todas esas cuestiones, sino la muy específica y concreta que queda definida en los párrafos anteriores.

Por lo expuesto y en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de ustedes someto a la consideración del H. Congreso de la Unión la siguiente iniciativa de Decreto que reforma al artículo 35 y adiciona el artículo 39 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Artículo primero. Se reforma el artículo 35 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, para quedar como sigue:

Artículo 35. Los extranjeros, sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la República, para todos los efectos legales, de acuerdo con las siguientes normas.

I. La adquisición, cambio o pérdida del domicilio de los extranjeros se registrará únicamente por las disposiciones del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.

II. La competencia, por razón del territorio, no será prorrogable, en ningún caso, en los juicios de divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros.

Ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, si no se acompaña la certificación que expida la Secretaría de Gobernación, de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permite realizar tal acto.

Artículo segundo. Se adiciona el artículo 39 de la Ley de Nacionalidad

y Naturalización con un segundo párrafo, en la forma siguiente:

Artículo 39.....

Al funcionario judicial o administrativo que dé trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, sin que se acompañe la certificación expedida por la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permite realizar tal acto, o con aplicación de otras leyes distintas de las señaladas en el artículo 50, se le impondrá la destitución de empleo y prisión hasta de seis meses o multa de \$ 10,000.00 o ambas partes a juicio del juez, quedando desde luego separado de sus funciones, al dictarse el auto de sujeción a proceso.

Transitorios:

Artículo primero. Este Decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo segundo. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Palacio Nacional, a 5 de agosto de 1970.- El Presidente de la República, Gustavo Díaz Ordaz".

Los textos en su forma original fueron los siguientes:

Artículo 35.- Las extranjeras, sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la República para todos los efectos legales. La adquisición, cambio o pérdida del domicilio se rigen por las leyes de México. (40).

Artículo 39.- A cualquiera particular o funcionario público que extienda una

certificación de hechos falsos que sea utilizada en un procedimiento de naturalización, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de cien a quinientos pesos.

Nuestra crítica va enfocada tanto a la exposición de motivos como a las reformas y adiciones de los multitudinosos preceptos jurídicos.

Consideramos que la exposición de motivos es poco jurídica, ya que descansa, como es de verse, en argumentos de índole estrictamente moral y no en argumentos legales, desconociendo la posición sostenida por nuestro país desde tiempo inmemoriales, y consagrada en el artículo 10. de nuestra carta magna, en el cual se preceptúa la no diferenciación de los seres humanos por razón alguna, obvio es decir que tampoco podemos diferenciar a las personas jurídicas individuales por razón de su nacionalidad.

Esta crítica puede y es valedera para toda nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización, por lo que urge un estudio concienzudo al respecto, que no debe referirse sólo al ordenamiento citado sino a la necesidad imperiosa de creación de un ordenamiento que regule de una manera eficaz todo lo referente a la condición jurídica de los extranjeros.

Por último, es mentira que el prestigio jurídico de nuestro país a nivel internacional, quede en tela de juicio, pues países como los Estados Unidos de Norteamérica, en diversas y múltiples resoluciones, han aceptado de una manera absoluta las sentencias extranjeras, entre ellas las mexicanas.

Tal vez donde tuvieron problema nuestras sentencias fue en países donde faltos de técnica jurídica, no aceptaron el divorcio.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En un concepto jurídico general, afirmamos que el divorcio es la disolución del vínculo matrimonial, que se pronuncia por sentencia judicial, en los casos que la ley establece.

SEGUNDA.- Consideramos que son las legislaturas estatales, las que deben regular el estado civil de los extranjeros, apoyados en lo dispuesto por los artículos 41, 43, 171 fracción IV y 124, en relación a la fracción XVI del artículo 73 de nuestra Carta Magna.

TERCERA.- El artículo 124 de la Constitución, establece que las facultades que no estén expresamente concedidas por la misma a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados. Y en dicho precepto no está expresamente concedida al Congreso Federal la facultad de legislar en materia del estado civil de los extranjeros, por lo que sostenemos que el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización es inconstitucional, y por lo mismo debe derogarse.

CUARTA.- En materia de divorcio las reglas internacionales admitidas para determinar la competencia jurisdiccional son:

- a) Los Tribunales Nacionales son, en general, competentes para cuestiones que se ventilen entre nacionales, dentro del país;
- b) Los Tribunales del lugar donde está establecido el domicilio conyugal o el

del cónyuge demandado. En caso de abandono de hogar el del lugar de domicilio del cónyuge abandonado. (Criterio jurídico de la mayor parte de los códigos adjetivos de México);

c) Los Tribunales bajo cuya ley se haya celebrado el matrimonio.

QUINTA.- En Derecho Internacional Privado, no hay verdaderas reglas que determinen la competencia de los tribunales, salvo algunos casos que han sido objeto de tratados internacionales.

SEXTA.- La doctrina, la jurisprudencia y los tratados internacionales establecen que la competencia puede ser prorrogada internacionalmente, y esta facultad de sometimiento de las partes del procedimiento no estuvieron en manera alguna restringida por los códigos adjetivos mexicanos, ni por razón de domicilio, ni por razón de nacionalidad. Sin embargo con la reforma al Art. No. 35 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización se obstaculiza la prórroga de la competencia lo cual debe considerarse violatorio del Derecho pues en un juicio personalísimo como el que nos ocupa el sometimiento de las partes como facultad de las mismas no puede ser jamás restringido.

SEPTIMA.- El artículo 121 Constitucional, en su fracción IV, parte del supuesto de que donde la ley no distingue, no cabe distinguir, al decir que los actos del estado civil ajustados a las leyes de un estado, tendrán validez en los otros.

OCTAVA.- No debemos olvidar también que las leyes no son reglas definitivas ni inmutables y que en nuestro régimen constitucional se puede provocar al examen de la constitucionalidad de la ley, mediante el ejercicio del mal llamado juicio de amparo, el cual en la sentencia correspondiente al declarar la inconstitucionalidad-

de un precepto jurídico, no lo abroga ni deroga, sino simple y sencillamente prohíbe su aplicación, siendo éste un paso definitivo hacia su eliminación.

NOVENA.- Consideramos como justificación del divorcio, el que indiscutiblemente es un mal social, pues a pesar de que el matrimonio es una institución que merece un respeto absoluto, creemos que, cuando la vida en común no puede sobrellevarse, es preferible disolver el matrimonio, que procurar la existencia de una institución que no llena su fin, sobre todo con respecto a los hijos, ya que es preferible que vean disolverse el matrimonio de sus padres, a que asistan como testigos constantemente, a las desavenencias de éstos.

DECIMA.- La ley que prohíbe el divorcio, debe considerarse como de orden público, cuya estricta observancia es necesaria, por lo cual no deben ejecutarse ni otorgar eficacia jurídica a las sentencias dictadas por tribunales de otro país que admitan el divorcio.

Dichas leyes conciernen a la organización y subsistencia de la familia, que es uno de los elementos integrantes del Estado, por lo cual tienen el carácter de leyes de orden público.

DECIMAPRIMERA.- Nuestro Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en vigor, resuelve el conflicto de leyes sustantivas de acuerdo con la doctrina que se conoce en el Derecho Internacional Privado con el nombre de internista, o sea la que prescribe que es preferente el Derecho Nacional de cada Estado, ante los tribunales del mismo, en lo relativo al modo de resolver los conflictos de leyes.

DECIMASEGUNDA.- José Luis Siqueiros afirma que las reglas de competencia territorial en materia de divorcio adoptadas por la mayor parte de los Códigos --

procesales de la República son las siguientes:

- 1.- Juez del domicilio conyugal, cuando las partes hayan mantenido una vida en común hasta la interposición de la demanda de divorcio;
- 2.- Juez del domicilio del demandado, cuando exista una separación de hecho.
- 3.- Juez del domicilio del cónyuge abandonado, siempre que la causal invocada sea la de abandono de hogar.

Criticamos esta postura en virtud de ser totalmente internista, desconociendo la existencia del Derecho Internacional Privado.

DECIMATERCERA.- En relación a la reforma al artículo 35 y las adiciones al artículo 39 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, afirmamos que consideramos a la exposición de motivos respectiva poco jurídica, ya que descansa en argumentos morales y desconoce la posición sostenida por nuestro país en el artículo 10. de nuestra Carta Magna, el cual no admite diferenciación alguna de los individuos y por ende, volvemos a sostener la inconstitucionalidad del artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización en vigor.

NOTAS A PIE DE PAGINA.

- 1.- Floris Margadant Guillermo. Derecho Romano. Pág. 68.
- 2.- Ventura Silva Sabino. Derecho Romano. Pág. 107.
- 3.- Pallares Eduardo. El Divorcio en México. Págs. 7 a 14.
- 4.- Floris Margadant Guillermo. Op. Cit.
- 5.- Patit Eugene. Derecho Romano. Pág. 94.
- 6.- Pallares Eduardo, Op. Cit.
- 7.- Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. Pág. 351.
- 8.- Nicolfn Luis. Apuntes de Derecho Internacional Privado.
- 9.- Ley de Nacionalidad y Naturalización.
- 10.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 11.- Carrillo Jorge A. Apuntes de Derecho Internacional Privado.
- 12.- Carrillo Jorge A. Op. Cit.
- 13.- Trigueros Eduardo. Revista Jus.
- 14.- Romero del Prado Victor. Derecho Internacional Privado. Pág. 82
- 15.- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 16.- Arce G. Alberto. Derecho Internacional Privado. Pág. 166 y 209.
- 17.- Niboyet Jean Paul. Principios de Derecho Internacional Privado. Pág. 73.
- 18.- Miaja de la Muela Alfonso. Derecho Internacional Privado. Tomo II. Pág. 63.
- 19.- Niboyet Jean Paul. Op. Cit.
- 20.- Arce G. Alberto. Op. Cit.
- 21.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.
- 22.- Aguilar Gutiérrez Antonio y Derbez Muro Julio. Panorama de la Legislación Civil en México, Pág. 173.
- 23.- Siqueiros José Luis. Panorama del Derecho Mexicano. Síntesis del Derecho Internacional Privado. Pág. 10.
- 24.- Pallares Eduardo. Op. Cit.
- 25.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación, Pág. 121.
- 26.- Zorrilla Juan Fidel. Contribución al Estudio de la Legislación de Tamaulipas. Pág. 33.
- 27.- Garber Carlos A. El Divorcio en el Derecho Internacional Privado. Pág.
- 28.- Villanueva Zavala Ma. del Carmen.- El Divorcio ante el Derecho Internacional Privado. Pág.
- 29.- Woolff Martin. Derecho Internacional Privado. Pág. 195.
- 30.- Arce Alberto. Op. Cit.
- 31.- Niboyet Jean Paul. Op. Cit.
- 32.- Carrillo Jorge A. Op. Cit.
- 33.- Niboyet Jean Paul. Op. Cit.

- 34.- Niboyet Jean Paul. Op. Cit.
- 35.- Duncker Biggs Federico. Derecho Internacional Privado. (Parte General). Pág. 44.
- 36.- Quintín Alfonso. El Orden Público. Sección III y XIX.
- 37.- Trigueros Eduardo, Op. Cit.
- 38.- Soto Miese. Los Conflictos de Leyes en Materia de Divorcio. Tesis. 1964.
- 39.- Romero del Prado Victor. Op. Cit.
- 40.- Ley de Nacionalidad y Naturalización. Op. Cit.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Alfonso Quintán, *El Orden Público*, Biblioteca de Publicaciones oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Montevideo, Sección III, XIX, Montevideo, 1940.
- 2.- Arce Alberto G., *Derecho Internacional Privado*, 5a. Edición, Departamento Editorial de la Universidad de Guadalajara, Guadalajara, Jalisco, 1965.
- 3.- Carrillo Jorge A., *Apuntes para la Cátedra de Derecho Internacional Privado, Nacionalidad y Extranjería*, Universidad Ibero-Americana, México, 1965.
- 4.- Duncker Biggs Federico, *Derecho Internacional Privado (Parte General)*, Colección de Estudios Jurídicos y Sociales.
- 5.- Godschmidt Werner, *Derecho Internacional Privado*, Buenos Aires, Editorial Jurídica Europa América, 1958.
- 6.- Mijaja de la Muela A. *Derecho Internacional Privado*, Ediciones Atlas, Madrid, 1966.
- 7.- Muñoz Meany Enrique, *Camey Herrera Julio y Hall*.
- 8.- Niboyet Jeal Paul, *Principios de Derecho Internacional Privado*, Selección de la Segunda Edición Francesa del Manual de A. Pillet y J. P. Niboyet, traducida y adicionada con la legislación española por Andrés Rodríguez Ramón, - Editora Nacional, México 1965.

- 9.- Nicolín Luis, Apuntes tomados en la Cátedra de Derecho Internacional Privado, en el año de 1966.
- 10.- Romero del Prado Víctor N., Derecho Internacional Privado. Ediciones Assandri, Córdoba, 1961.
- 11.- Siqueiros José Luis, Panorama del Derecho Mexicano, Síntesis del Derecho Internacional Privado del Instituto de Derecho Comparado. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1965.
- 12.- Trigueros Saravia Eduardo. Revista Jus, Nos. 30, 31 y 32, año de 1941.
- 13.- Wolff Martin, Derecho Internacional Privado, Traducción de José Rovira y -- Ermengol, Editorial Labor, S. A., Barcelona, 1936.
- 14.- Tratado Elemental de Derecho Civil, por Marcel Planiol, Traducción de la 1a. edición francesa, por el Lic. José M. Cajica. Puebla, Pue., México, 1946.
- 15.- Derecho Civil Mexicano. Rafael Rojina Villegas. Tomo II. Derecho de Familia, Vol. II, Edición 1962.
- 16.- Luis Fernández Clérigo. El Derecho de Familia en la Legislación Comparada -- Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana. México, 1947.
- 17.- José Castán Tobeñas. Derecho Civil Español. Común y Foral. 5a. Edición, Madrid, 1941.
- 18.- Enneccerus Kipp y Woff. Tratado de Derecho Civil. Derecho de Familia. Vol. I. Bosch, Barcelona. Traducción de Blas Pérez González y José Castán Tobeñas.
- 19.- Curso Elemental de Derecho Civil Español Común y Foral. Dr. D. Felipe Clemente de Diego. T. VII. Derecho de Familia, Madrid, 1927.
- 20.- Derecho Civil Mexicano, de Rafael de Pina. Edición de 1960.
- 21.- Aguilar Gutiérrez, Antonio y Derbez Muro, Julio. Panorama de la Legislación

- Civil, en México, Imprenta Universitaria, México, 1960, pp. 31-40 y 170-173.
- 22.- Flores Barroeta, Benjamín. Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil, Cía. Impresora Saber, S. A., México, D. F., 1960.
- 23.- Garber, Carlos A. El Divorcio en el Derecho Internacional Privado, Tesis. U. N. A. M. México, 1957.
- 24.- Soto Maese. Los Conflictos de Leyes en Materia de Divorcio. Universidad Nacional Autónoma de México. Tesis, 1964.
- 25.- Trigueros, Eduardo. Apuntes de Clase. Versión Mimeografiada.
- 26.- Villanueva Zavala, Ma. del Carmen. El Divorcio ante el Derecho Internacional Privado. U. N. A. M., Tesis, 1968.
- 27.- Pallares Eduardo. El Divorcio en México. Editorial Porrúa, S. A. México, 1968, 1a. Edición.
- 28.- Margadant S. Guillermo F. El Derecho Privado Romano. Edit. Esfinge, S. A. México, 1960.
- 29.- S. Ventura Silva. Derecho Romano. Imprenta Azteca, 1962.
- 30.- Zorrilla Juan Fidel. Contribución al estudio de la Legislación de Tamaulipas, Antecedentes Históricos y Derecho Vigente, Monterrey, 1968.
- 31.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los fallos pronunciados en los años de 1917 a 1965, Cuarta Parte. Tercera Sala. México, Imprenta Murguía, S. A. 1965.